

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se ordena la publicación de la opinión número 14/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el siete de mayo del 2021, relativa a Verónica Razo Casales y Erik Razo Casales y/o Erick Razo Casales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración.- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.- Coordinación de Asuntos Internacionales de DD.HH.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 3o, fracción III y 4o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y 2, inciso A, fracción II, 6, fracciones XII y XVI y 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945, participando en los órganos, agencias, organismos, fondos y programas que la integran, a través de una estrategia común de acción y cooperación para promover una mayor inclusión y equidad para todas las personas en un marco de Derechos Humanos;

Que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que prorrogó el mandato del citado Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50; asimismo, con base en lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, dicho Consejo asumió el mandato de la Comisión, motivo por el cual mediante la resolución 42/22 del Consejo, fue prorrogado recientemente por tres años el mandato del multicitado Grupo de Trabajo;

Que el 7 de mayo de 2021, fue aprobada la opinión número 14/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, relativa a Verónica Razo Casales y Erick Razo Casales y/o Erik Razo Casales (México), la cual solicita en el numeral 121 que el Estado Mexicano difunda la misma, a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible;

Que el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos, dando seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; razón por la cual es competente para dar cumplimiento a la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

Que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Unión en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente con base en lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que además, son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general, tal y como lo establece el artículo 3o, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 2, inciso A, fracción II y 6, fracción XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la persona Titular de esta dependencia para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros, de la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, quien cuenta con la atribución para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que tenga adscritas, y

Que es facultad de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de esta dependencia, el seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como a las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA OPINIÓN NÚMERO 14/2021 DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA EL SIETE DE MAYO DEL 2021, RELATIVA A VERÓNICA RAZO CASALES Y ERIK RAZO CASALES Y/O ERICK RAZO CASALES

Primero. - Se publica la opinión número 14/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el siete de mayo de 2021, relativa a Verónica Razo Casales y Erik Razo Casales y/o Erick Razo Casales (México), misma que señala:

**CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA
OPINIONES APROBADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA
EN SU 90º PERIODO DE SESIONES, 3 A 12 DE MAYO DE 2021
OPINIÓN NÚM. 14/2021, RELATIVA A VERÓNICA RAZO CASALES Y ERIK RAZO CASALES
(MÉXICO)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de junio de 2020 al Gobierno de México una comunicación relativa a Verónica Razo Casales y Erik Razo Casales. El Gobierno respondió a la comunicación el 24 de septiembre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

¹ A/HRC/36/38.

Información recibida*Comunicación de la fuente*

4. Verónica Razo Casales es mexicana, de 32 años, domiciliada en Ciudad de México. Su hermano, Erik Razo Casales, es mexicano, de 28 años y también está domiciliado en Ciudad de México.

5. Según la información recibida, los Sres. Razo Casales fueron privados de su libertad el 8 de junio de 2011. La detención se originó en una llamada anónima, en la cual se informaba a las autoridades que se estaban planeando delitos relacionados con la delincuencia organizada y el secuestro; y tuvo como sustento la aplicación del artículo 19 de la Constitución.

6. De acuerdo con la fuente, el arresto del Sr. Razo Casales se produjo entre las 12 y las 13 horas, cuando se encontraba en su automóvil saliendo de repostar gasolina en la avda. Canal de Apatlaco, Ciudad de México. Fue interceptado por varios autos, de los cuales descendieron sujetos apuntándolo con armas, obligándolo a bajar de su auto, lo esposaron y lo subieron a otro vehículo.

7. La fuente indica que el arresto de la Sra. Razo Casales se produjo entre las 13.30 y las 13.40 horas, mientras se encontraba caminando en las cercanías de su residencia, en Ciudad de México. Fue interceptada por varios hombres vestidos de civiles quienes le apuntaron con armas en la cabeza, obligándola a tirarse al piso, la esposaron y la obligaron a subirse a un auto. Ambas detenciones fueron ejecutadas por miembros de la Coordinación de Investigación de Campo de la Policía Federal. Se alega que los funcionarios no mostraron, en ninguno de los casos, una orden de investigación o de aprehensión; no se les informó a los detenidos en ese momento, ni posteriormente, de las razones de su detención, ni de los cargos de los que se les acusaba.

8. Tras sus detenciones, los Sres. Razo Casales fueron trasladados separadamente a las instalaciones de la Policía Federal en Calzada Legaria, en Miguel Hidalgo, Ciudad de México. La fuente alega que en el trayecto, antes de llegar a la estación, los policías se detuvieron en algún punto de la ciudad e infligieron severos maltratos a la Sra. Razo Casales: fue desnudada contra su voluntad, recibió descargas eléctricas en zonas sensibles y fue abusada sexualmente por los agentes. Adicionalmente, la trataron de asfixiar con una bolsa en la cara; le golpearon en el estómago y los glúteos, y la insultaron constantemente con el fin de doblegar su voluntad, humillarla y que no opusiera resistencia a la tortura, violación sexual y otros tipos de violencia a los que estaba siendo sometida.

9. La fuente también alega que en el caso del Sr. Razo Casales, cuando llegó a la estación de la Policía Federal, sufrió maltratos por parte de los agentes de seguridad, quienes le propiciaron golpes, descargas eléctricas y lo provocaron tapándole la cara con su camiseta y echándole agua encima.

10. Según la información recibida, cuando la Sra. Razo Casales llegó a la estación policial, su hermano ya se encontraba allí. Ambos fueron obligados a autoincriminarse por la supuesta planificación de un secuestro, del cual ellos tenían total desconocimiento. Para lograr dicha autoincriminación, se alega que obligaron a la Sra. Razo Casales a observar cómo apuntaban a su hermano con un arma de fuego, además de golpearla e insultarla. Al Sr. Razo Casales lo amenazaron constantemente con que lo matarían junto a su hermana, y violarían a su madre e hija. La fuente alega que se trató de tortura psicológica.

11. Se reporta que la consternación debida a la falta de información duró mucho. La Sra. Razo Casales permaneció un tiempo con los ojos vendados en la estación policial mientras escuchaba cómo golpeaban a su hermano, y cómo otras personas se quejaban y gritaban. De igual manera, cuando la golpeaban o maltrataban en la estación policial, el Sr. Razo Casales fue obligado a oír los gritos de su hermana. Asimismo, escucharon cómo los policías discutían entre ellos, pues al parecer se habían equivocado de personas. Les pidieron 500.000 pesos mexicanos (aproximadamente 36.000 dólares de los EE. UU. en ese momento) para dejarlos marchar, a lo que contestaron que no tenían dinero. En respuesta, los funcionarios policiales les dijeron que pasarían muchos años en la cárcel sin saber la razón.

12. De acuerdo con la información recibida, 20 horas después de su detención, los trasladaron junto a otras personas a la sede de la Procuraduría General de la República ubicada en Camarones, Ciudad de México, a efectos de que se les practicara un examen físico, pero antes fueron advertidos de que si no obedecían les volvería a pasar lo mismo.

13. La fuente señala que el examen físico de la Sra. Razo Casales no fue efectuado en privacidad, incluso la misma persona que apuntó a su hermano con la pistola mientras la grababan autoincriminándose entró en la sala en el momento de su examen y se mantuvo allí hasta el último momento. En el caso del Sr. Razo Casales, tras habersele realizado los exámenes, fue trasladado a una celda, en la cual de nuevo lo golpearon intensamente, y le propiciaron descargas eléctricas en los genitales y otras partes del cuerpo. Logró ver cómo sacaban a su hermana de otra celda, sin tener certeza del lugar al que la llevaban.

14. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Aproximadamente a las 15 horas, un fiscal les habría advertido que debían obedecer y hacer todo lo que les dijeran, pues de otra manera los llevarían de nuevo con los funcionarios policiales.

15. Según la fuente, los Sres. Razo Casales fueron obligados a entrar en una cámara Gesell, en la que los obligaron a firmar gran cantidad de documentos cuyo contenido no les fue revelado. Asimismo, los obligaron a tomarse fotografías y a realizarse exámenes de orina, saliva y sangre. Durante todo ese tiempo no contaron con la asistencia de un abogado, y no se les explicó por qué se encontraban detenidos en ese lugar.

16. El 9 de junio de 2011, la familia de los Sres. Razo Casales, al no conocer su paradero, interpuso denuncia por secuestro. En consecuencia, la Secretaría de Desarrollo Social, a través de los oficios SDS/OIP/552/2011 y DG/134/2011 los reportó como desaparecidos y no como detenidos, a pesar de que llevaban más de 24 horas en la estación policial.

17. El 10 de junio de 2011, a causa de las presuntas vejaciones sufridas, la Sra. Razo Casales empezó a sentirse mal y perdió el conocimiento en varias ocasiones. A raíz de ello, la trasladaron a un hospital en Ciudad de México, donde estuvo hospitalizada durante tres días. Mientras se encontraba internada, una actuario judicial se apersonó para verificar su estado físico, debido a que la familia interpuso un recurso de amparo por privación ilegal de libertad, incomunicación y tortura el 12 de junio de 2011, el cual le fue concedido. La actuario judicial corroboró el estado en el que se encontraba la Sra. Razo Casales: su examen médico demostró policontusión por los golpes recibidos, disnea de medianos esfuerzos, dolor precordial irradiado a cuello y brazo izquierdo, sensación de desvanecimiento, nerviosismo, visión borrosa, temblor distal en las manos y dolor de tórax en los espacios intercostales izquierdos cuarto, quinto y sexto.

18. Se indica que, durante este período, el Sr. Razo Casales fue trasladado al Centro Federal de Arraigo, en Ciudad de México, en donde lo encerraron nuevamente en una cámara Gesell, sin acceso a abogados. Tampoco se le brindó la oportunidad de llamar a un letrado de oficio e informarle lo que estaba sucediendo.

19. La Sra. Razo Casales fue dada de alta el 13 de junio de 2011, y la trasladaron al Centro Federal de Arraigo. Fue llevada nuevamente a una cámara Gesell, esta vez en presencia de un abogado.

20. La fuente indica que, a partir de una denuncia por tortura que realizó la familia el 22 de julio de 2011, se abrió una averiguación signada bajo el número 279/UEIDAPLE/19/2011 a cargo de una fiscal del Ministerio Público, quien cursó una solicitud de exámenes médicos a la luz del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Sin embargo, el fiscal de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada obstaculizó que practicasen inmediatamente los exámenes correspondientes, a pesar de la insistencia del Ministerio Público.

21. El 28 de junio de 2013, dos años después de los sucesos, a la Sra. Razo Casales se le practicó un examen psicológico a la luz del Protocolo de Estambul. En dicho examen se le diagnosticó trastorno de estrés postraumático crónico, "cuyos síntomas aparecen tras una experiencia extremadamente traumática que produce intenso miedo y sentimiento de desamparo, por ejemplo, bombardeos, tortura y violaciones", y cuya duración supera los seis meses; además de una depresión severa "que fundamenta las altas calificaciones que indican una creciente ideación suicida". La fuente suministra los detalles de las conclusiones a las que arribó el mencionado examen. Los resultados psicológicos reflejan una coherencia con los relatos de tortura denunciados.

22. El 6 de noviembre de 2017, seis años después de los sucesos, se le practicó al Sr. Razo Casales el examen médico a la luz del Protocolo de Estambul, que arrojó signos, síntomas y discapacidades físicas y psicológicas agudas a raíz de la tortura. Conforme al examen practicado, presentaba una constante reexperimentación de los hechos, lo que le impedía desempeñar actividades normalmente, dificultad para socializar, insomnio, pérdida de apetito, pérdida de capacidad de concentración y problemas de sexualidad. Más de ocho años después de los sucesos, el Sr. Razo Casales todavía sufre las consecuencias de la tortura: dolores intensos en sus rodillas, perdió visión en su ojo izquierdo, así como la audición en uno de sus oídos.

23. La fuente indica que de la denuncia por tortura, violación y violencia sexual, después de seis años de investigación, surgió una orden de aprehensión contra uno de los victimarios responsables. Luego de un año de haberse girado esa orden, esta no se ejecutó debido a que el victimario interpuso un amparo, el cual le fue concedido. Subsanaos los requerimientos de forma, se volvió a girar una orden de detención, la cual se ejecutó.

24. En el caso del Sr. Razo Casales, se reporta que en el marco de la investigación que se sigue por tortura, no se ha determinado la responsabilidad de ninguna persona y ni siquiera existe imputación.

25. Por otro lado, la fuente destaca que a la Sra. Razo Casales inicialmente se le asignó una abogada defensora, que nunca conoció, ni siquiera intercambió palabras con ella. Sin embargo, también aparece reflejada como abogada defensora de otro procesado, que rindió declaraciones en la misma fecha en que obligaron a la Sra. Razo Casales a autoinculparse.

26. En relación con el proceso penal seguido en contra de los hermanos Razo Casales, la fuente reclama ciertas irregularidades, por ejemplo, que el caso lleva nueve años en primera instancia sin decisión alguna. Asimismo, se lleva a cabo en la jurisdicción del estado de México, aun cuando las personas fueron detenidas en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Es decir, el proceso penal se está llevando en una jurisdicción distinta a la de la detención.

27. Como agravio de la situación anteriormente descrita, se indica que la Sra. Razo Casales fue enviada a un centro federal de detención fuera de la jurisdicción del estado de México, concretamente a la ciudad de Mexicali (a aproximadamente 2.500 km de distancia), en donde tuvo que rendir declaraciones ante un juez de esa ciudad, totalmente ajeno a la causa.

28. El 26 de agosto de 2011, momento en el que se encontraba en Mexicali, los tribunales del estado de México dictaron auto de formal prisión en contra de la Sra. Razo Casales. Dicho auto fue apelado ante un juez en Mexicali, pero dicha apelación llegó al estado de México un año después. Los tribunales del estado de México respondieron ordenando la reposición del proceso, y solicitándole nuevamente aportar testigos, que no pudo aportar pues el lugar de los hechos y la jurisdicción donde se conocía el caso se encontraban en el otro extremo del país. Tampoco se le permitió hablar con los abogados defensores de oficio designados, pues no la podían visitar por encontrarse fuera del estado donde se llevaba a cabo el juicio, se les impedía visitarla por falta de jurisdicción.

29. La fuente indica que ni la Sra. ni el Sr. Razo Casales pudieron conocer al Juez que llevaba su causa: aunque en reiteradas oportunidades se pidió una reunión con él, no estuvo presente en ninguna audiencia. El proceso se ha caracterizado por ser excesivamente lento, incumpliendo regularmente con los plazos establecidos en la ley. Los detenidos habrían interpuesto varias quejas, entre otras cosas por la dilación del proceso.

30. En diciembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación en la que detallaba que en el proceso se han cometido una serie de violaciones que han menoscabado los derechos de los detenidos. Asimismo, existen peritajes del Ministerio Público que demuestran las torturas sufridas.

31. En opinión de la fuente, el hecho de que los Sres. Razo Casales permanezcan detenidos, diez años después, debido a una falsa incriminación y enfrenten una investigación sin resolver, en un caso donde no existen pruebas en su contra, y donde las personas que los torturaron sigan sin ser condenadas por tales hechos, e incluso permanecen en libertad, ha causado en ellos y su familia serias consecuencias psicológicas.

Alegatos de derecho

32. La fuente alega que la prisión preventiva oficiosa es incompatible con el principio de presunción de inocencia y sirve como fundamento para detenciones arbitrarias.

33. El artículo 19 de la Constitución establece que el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Para la fuente, resulta inequívoca la contrariedad de esa norma respecto del ordenamiento jurídico internacional, en particular, con las normas relativas a un juicio imparcial.

34. Se alega que la prisión preventiva oficiosa invierte la presunción de inocencia para convertirla en presunción de culpabilidad, al impedir debatir sobre el valor probatorio y las posibilidades de una medida alternativa a la detención. Ello inhibe al juez de realizar cualquier análisis o ponderación sobre las circunstancias del caso y decidir sobre la libertad del acusado. Los jueces están obligados a no utilizar medidas alternativas a la prisión preventiva y, en consecuencia, están forzados a incumplir el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, convirtiendo la detención preventiva en la regla general.

35. Se reclama que la prisión preventiva oficiosa, lejos de responder a un propósito que se traduzca en un mejoramiento del respeto de los derechos humanos, se ha constituido como una herramienta para justificar detenciones arbitrarias que, por lo general vienen acompañadas de otras violaciones de derechos humanos, como la tortura. Adicionalmente, aunque la norma mencionada ha sido objeto de distintas críticas de organismos nacionales e internacionales, el Poder Legislativo de México decidió ampliar el catálogo de delitos sobre los cuales debe operar la prisión preventiva oficiosa.

36. Asimismo, la fuente alega que no había elemento probatorio que sustentara la necesidad de imponer la medida más severa de privación de libertad, y tampoco han sido evaluados otros elementos para determinar la necesidad de la misma, como llevar a cabo el proceso de los acusados en libertad, con régimen de presentación. Los Sres. Razo Casales llevan diez años desprovistos de su derecho a la libertad personal, en virtud de una medida cautelar, sin revisión judicial de su necesidad, lo que desvirtúa la esencia misma de la prisión preventiva: ser temporal y objeto de revisión periódica por un juez.

37. La fuente argumenta que la detención es arbitraria debido al uso de la tortura para obtener una incriminación. Se señala que el derecho internacional y el derecho mexicano establecen una prohibición general de admitir el uso de la tortura como mecanismo para obtener una confesión. En México la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria.

38. Para la fuente, es evidente que la intención de los policías, quienes desde el primer momento insultaron y maltrataron a los detenidos, además de amenazar de muerte a ellos y a sus familiares, era obtener una confesión forzada, sin importarles si realmente cometieron algún delito.

39. Los actos mencionados habrían causado en los detenidos un sufrimiento físico y psicológico severo, que ha perdurado a lo largo de los años. El Sr. Razo Casales perdió la visión y audición en su ojo y oído izquierdos. Las pruebas psicológicas demuestran que los Sres. Razo Casales sufren estrés postraumático crónico, depresión severa y reexperimentación de los hechos, lo que les impide desarrollar algunos aspectos cotidianos de su vida. Para la fuente, esos actos fueron cometidos con el propósito de obligarlos a firmar papeles cuyo contenido desconocían, les obligaron a permanecer delante de una cámara durante 20 horas y autoinculparse. Humillarles con las secuencias de golpes sufridos, los constantes ataques, así como con la agonía de escuchar a su otro familiar sufrir, buscaba inhibir la voluntad de los detenidos para que, de esta manera, estas accedieran a hacer lo que los policías querían.

40. Para la fuente, la detención de los Sres. Razo Casales también es arbitraria por la incomunicación a la que fueron sometidos. Las normas relativas a un juicio imparcial prohíben la incomunicación en el marco de una detención. Toda persona detenida tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La incomunicación causa sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, sitúa a la persona en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad, vulnerando el debido proceso.

41. Se alega que los Sres. Razo Casales estuvieron incomunicados por más de 20 horas, tiempo durante el cual no fueron puestos a la orden de un juez, ni les permitieron comunicarse con un abogado o familiar para el ejercicio de la defensa. Durante mucho tiempo se encontraron consternados al no saber qué estaba pasando. Lo anterior, junto con la tortura, produjo sufrimientos morales y perturbaciones físicas que perduran en el tiempo, como lo demuestran los estudios psicológicos practicados.

42. La fuente además argumenta que la detención es arbitraria de conformidad con la categoría III, en vista de que a los Sres. Razo Casales no les presentaron orden judicial, ni se les notificó las razones de su detención. No fueron informados, ni durante su arresto ni posteriormente, sobre las causas por las cuales estaban siendo privados de su libertad. Tampoco se les presentó orden judicial. Al contrario, los mantuvieron incomunicados por 20 horas, sin información sobre las razones de su detención, creando una situación de incompreensión acerca de lo que sucedía y de los motivos por los que se encontraban allí.

43. Por otro lado, a los Sres. Razo Casales no se les garantizó asistencia legal desde el arresto, ni en los momentos cruciales de interrogación (cuando fueron víctimas de tortura), ni en las etapas procesales esenciales en las que se llevaron a cabo actividades de recaudación de pruebas, por lo que la detención es arbitraria conforme a la categoría III. Ambos fueron encerrados y sometidos a interrogatorios con distintas autoridades (ninguna de ella judicial), y durante dichos interrogatorios no contaron con la presencia de un abogado. En el caso particular de la Sra. Razo Casales, hay constancia de una abogada designada en uno de sus primeros interrogatorios, pero que la defendida nunca vio, ni conoció y que aparece como defensora de otro imputado a la misma hora y el mismo día, lo cual es materialmente imposible.

44. La fuente alega una violación del plazo razonable, lentitud del proceso y prolongación exagerada de la detención preventiva. El juicio se ha caracterizado por ser excesivamente lento, lo que es contrario a la razonabilidad del plazo en el que una persona debe ser juzgada, conforme al artículo 9 del Pacto, y ha creado una situación de gran incertidumbre, lo cual genera graves consecuencias psicológicas. El proceso lleva diez años pendiente de decisión en primera instancia mientras los acusados se encuentran sometidos a una situación de privación preventiva de libertad, en virtud de una medida cautelar no concebida para este fin. La prolongación excesiva del proceso y de la prisión preventiva constituye una violación de las garantías procesales de un juicio imparcial.

45. Asimismo, se alega que en el presente caso existe discriminación en perjuicio de la Sra. Razo Casales por la violencia sexual que sufrió en el marco de la detención. La fuente indica que la violencia sexual se configura en acciones sexuales que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos descritos.

46. Para la fuente, la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder del agente. Las víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación. Para la fuente, no existen dudas de que la Sra. Razo Casales sufrió violencia y violación sexual.

47. Ello se debe a que los policías, en abuso del poder que les confiere el hecho de ser la autoridad pública, ejecutaron acciones de naturaleza sexual que fueron desde desnudar a la detenida contra su voluntad hasta aplicarle descargas eléctricas y chorros de agua a presión vía vaginal. Asimismo, la violación se configuró desde el momento en que tres oficiales penetraron el cuerpo de la detenida sin consentimiento. Ante esa situación, dichos actos supusieron una intromisión en la vida sexual, lo que anuló el derecho a tomar libremente las decisiones respecto a su integridad física e intimidad, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales y sobre las funciones corporales básicas.

48. En el presente caso, se alega que la violencia física cometida contra la Sra. Razo Casales constituyó una forma de discriminación por razones de género, toda vez que las agresiones sexuales fueron aplicadas a ella por ser mujer. Se vio afectada por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexuales, cargada de estereotipos en cuanto a su rol sexual en la sociedad, con el distintivo propósito de humillarla.

Contexto de las detenciones arbitrarias en México

49. La fuente hace referencia al contexto y el modus operandi de las detenciones arbitrarias en México que, lejos de ser hechos aislados, constituyen actuaciones deliberadas y sistemáticas que quedan en impunidad. Se señala que México atraviesa una crisis en la protección y garantía de los derechos humanos: detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales son algunas de las violaciones que se viven sistemáticamente. Estas violaciones afectan principalmente a las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad y la mayoría quedan impunes.

50. En el informe de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se indica que desde hace tiempo las detenciones arbitrarias constituyen una práctica común, generalizada y tolerada de los agentes que integran los cuerpos policiales². Esta misma institución refirió que las detenciones arbitrarias traen aparejada violencia física y moral, así como otras violaciones de derechos humanos, y falsedad en declaraciones judiciales.

51. Una investigación en 2017 concluyó que: “las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y son muy frecuentemente el punto de partida de graves y persistentes violaciones de los derechos humanos en el país, tales como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales”³. Lo anterior ya lo había previsto el Comité contra la Tortura en 2007, el cual expresó su preocupación por los datos que apuntaban hacia “un uso indiscriminado de detenciones arbitrarias e incomunicaciones, así como malos tratos y abusos de todo tipo”⁴.

52. Se indica que la tortura es una de las violaciones de derechos humanos que más comúnmente acompaña a la detención arbitraria, que se presenta frecuentemente entre el momento del arresto y antes de que la persona sea puesta a disposición del juez, como lo acotó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2015⁵.

53. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, denunció en 2014 que la tortura era generalizada en México⁶. Sin embargo, aún es habitual la tortura de detenidos para obtener información o para incriminaciones falsas. En una encuesta realizada en 2016 a más de 64.000 personas encarceladas en 338 centros del país, el 64 % de la población penitenciaria informó haber sufrido algún tipo de violencia física al ser arrestada. El 19 % de estas personas indicaron haber recibido descargas eléctricas, el 36 % haber sido estranguladas, sumergidas en agua o asfixiadas y el 59 % haber recibido puñetazos o patadas. Además, el 28 % manifestaron haber sido amenazados con la posibilidad de que hicieran daño a sus familiares⁷.

54. La fuente señala que las mujeres se encuentran en una situación especial de mayor vulnerabilidad frente a la detención arbitraria y la tortura. Experimentan más atrocidades y peores, las cuales están generalmente enfocadas a su condición y estereotipos de género.

55. Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia generalizada y sistemática contra las mujeres en México ya era un problema persistente en 2006⁸. Ese mismo Comité indicó, en 2012, que “le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”⁹.

² Recomendación general núm. 2 (2018) sobre la práctica de las detenciones arbitrarias. Véase www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-02.pdf.

³ Amnistía Internacional, Falsas Sospechas. Detenciones Arbitrarias por la Policía en México Londres, 2017).

⁴ CAT/C/MEX/CO/4, párr. 18.

⁵ Organización de los Estados Americanos, “Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México”, 2 de octubre de 2015.

⁶ A/HRC/28/68/Add.3.

⁷ Human Rights Watch, Informe Mundial 2018, “México. Eventos de 2017”. Disponible en www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313045.

⁸ CEDAW/C/MEX/CO/6, párr. 14.

⁹ CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 11.

56. En ese mismo sentido el Relator Especial sobre la tortura constató, en el 2014, que los malos tratos que sufren las mujeres detenidas en México incluyen desde amenazas e insultos que buscan humillar a las víctimas por su condición de mujer, hasta diversas formas de violencia sexual, como la violación, la cual se utiliza como medio de tortura¹⁰.

57. La fuente concluye indicando que otra de las principales causas de las detenciones arbitrarias en México es el artículo 19 de la Constitución, el cual establece la prisión preventiva oficiosa en los casos en los que se cumpla el único requisito de que se denuncie alguno de los delitos que ahí se enumeran.

58. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria manifestó su propia preocupación por este problema, indicando que el artículo 19 era contrario al Pacto¹¹. No obstante, México no solo no cumplió con esa recomendación, sino que amplió ese catálogo de delitos en 2018 y actualmente debate volverlo a expandir para incluir más delitos de prisión preventiva oficiosa.

Respuesta del Gobierno

59. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, el 24 de junio de 2020, solicitándole información detallada sobre el caso de los hermanos Razo Casales, en donde se clarifique las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física de los detenidos.

60. El Gobierno solicitó una extensión de un mes del plazo para responder, solicitud que fue concedida por el Grupo de Trabajo. El Gobierno respondió a la comunicación el 24 de septiembre de 2020. Esta respuesta fue trasladada a la fuente el 25 de septiembre de 2020.

Detención y proceso penal

61. De acuerdo con el Gobierno, los Sres. Razo Casales fueron privados de su libertad luego de que, el 9 de junio de 2011, una mujer denunciara a una banda de secuestradores que estaba planeando delitos relacionados con delincuencia organizada y secuestro de personas. En la llamada anónima se daban claras descripciones acerca de cómo llegarían los secuestradores, cómo se reunirían e incluso el número de la placa de la motocicleta que utilizaría el jefe de la banda. Entre todos estos detalles se mencionaron, además, los nombres de los hermanos Razo Casales como miembros de la banda.

62. El Gobierno indica que los hechos sucedieron tal y como fueron descritos en la denuncia anónima. El supuesto jefe de la banda llegó al lugar indicado, a la hora anunciada, en la moto descrita. Los sujetos empezaron a reunirse en una gasolinera, tal como se esperaba; pero los agentes aprehensores ya se encontraban en el lugar y procedieron a interceptar a los supuestos miembros de la banda, logrando la detención de ocho personas, entre ellas el Sr. Razo Casales, a quien incluso se lo encontró portando un arma de fuego.

63. El Gobierno afirma que, el 16 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Naucalpan, estado de México, otorgó orden de aprehensión por delincuencia organizada “con fines de privación ilegal de la libertad” en su modalidad de secuestro, previsto en el artículo 2 fracción V de la Ley Federal Contra la Delincuencia. Se procedió igualmente a girar orden de aprehensión por secuestro, de conformidad con el artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro.

64. El Gobierno señala que la Sra. Razo Casales fue reconocida por las víctimas, mediante diligencias de reconocimiento, quienes la identificaron como la persona que las cuidaba en la casa de seguridad. Igualmente, el Sr. Razo Casales, fue reconocido por la víctima, quien lo identificó como una de las personas que estaba en la casa de seguridad durante su cautiverio; además, se encontró en poder del Sr. Razo Casales un teléfono desde donde se pudo comprobar que se habían hecho llamadas de negociación para el secuestro.

65. El 15 de agosto de 2011, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la entonces Procuraduría General de la República consignó la indagatoria, en la cual ejerció acción penal contra el Sr. Razo Casales y la Sra. Razo Casales, por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

¹⁰ A/HRC/28/68/Add.3.

¹¹ Opinión núm. 1/2018, párr. 65.

66. Al día siguiente, se libró orden de aprehensión en contra de los Sres. Razo Casales, que fue cumplimentada el 19 de agosto de 2011.

67. El 26 de agosto de 2011, el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama, dictó auto de formal prisión contra el Sr. Razo Casales, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro. Esta orden fue apelada por el Sr. Razo Casales. Sin embargo, el 22 de marzo de 2012, el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Veracruz dictó de nuevo auto de formal prisión contra el Sr. Razo Casales por los delitos de delincuencia organizada y secuestro. Nuevamente se apeló tal decisión, pero el Juez denegó tal recurso y mediante resolución de 7 de marzo de 2013, modificó y decretó auto de formal prisión, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro. El 27 de noviembre de 2017, el Juez de la causa declaró agotada la instrucción respecto del Sr. Razo Casales, otorgando el término de diez días comunes para el efecto de ofrecer medios probatorios. El señor Razo Casales se encuentra actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, estado de México.

68. Por su parte, el 26 de agosto de 2011, el Juez Primero de Distrito en el estado de Baja California, con sede en Mexicali, en el marco del exhorto 110/2011-3, dictó auto de formal prisión contra la Sra. Razo Casales por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, resolución que fue revocada por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito en la toca penal núm. 12/2012, por el que se ordena la reposición del procedimiento. El 4 de julio de 2012, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Baja California, dictó auto de formal prisión contra la Sra. Razo Casales por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro, resolución que fue confirmada el 10 de abril de 2013, por el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

69. El 10 de febrero de 2015, la Sra. Razo Casales, mediante su defensor público, promovió un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual se declaró procedente pero infundado el 19 de abril de 2015. A esta decisión, la Sra. Razo Casales interpuso un recurso de apelación, que fue denegado, confirmando la resolución recurrida. No obstante, la Sra. Razo Casales inició un juicio de amparo, que se resolvió el 28 de febrero de 2017, negándole la protección constitucional puesto que según el Juez "no había logrado anular en forma plena y absoluta las pruebas que se tomaron en consideración para dictar auto de plazo constitucional" y estableciendo "que los actos de tortura no estaban debidamente fundados jurídica y plenamente".

70. Afirma el Gobierno que, dentro del proceso de instrucción, se probó la supuesta participación de la Sra. Razo Casales en los hechos, a través de la ampliación de declaración de una víctima, quien a su vez mencionó a tres testigos, quienes rindieron su declaración ante el órgano jurisdiccional.

71. El 28 de febrero de 2020, el abogado de la Sra. Razo Casales, promovió juicio de amparo contra el Juez Octavo de Distrito, en el estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, por la omisión de realizar, conforme a las normas y estándares intencionales en materia de derechos humanos, la revisión periódica y oficiosa de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa impuesta. Este juicio de amparo se encuentra pendiente de resolver.

72. El Gobierno informa que la Sra. Razo Casales se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 16, Penal Federal de Morelos.

73. El Gobierno afirma que el Grupo de Trabajo no puede pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con presuntos actos de tortura. Se indica que el 7 de noviembre de 2011 se dio inicio a la averiguación previa a cargo de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales que dio inicialmente como resultado el 29 de septiembre de 2016 la acción penal en contra de un elemento de la Policía Federal, como probable responsable de la comisión del delito de tortura cometido en agravio de la Sra. Razo Casales. El Juez negó la orden de aprehensión solicitada en contra del agente de la Policía Federal. Esta decisión de primera instancia fue revocada por el Juez superior y la orden debió ser girada.

74. El Gobierno hace una relación del proceso jurídico y médico y psicológico que se inicia ante las autoridades en el caso de posibles torturas o maltratos que los reos afirman haber recibido. A pesar de que se nombra peritos médicos que practican las diligencias requeridas, estos dictaminan que las reacciones de los hermanos Razo Casales no se corresponden con este tipo de casos por no presentar el soporte teórico, metodológico y técnico que debe tener un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

75. El Gobierno reitera que las detenciones de los Sres. Razo Casales no fueron ilegales, todo lo contrario, estas se realizaron conforme al derecho, atendiendo a una denuncia ciudadana y se sujetaron a la actuación legal de atender a una figura de flagrancia, prevista en la legislación, que respetó en todo momento los derechos de los detenidos.

76. Las autoridades mexicanas han respetado los derechos de los detenidos durante el proceso penal incoado en su contra y, cuando ellos no lo han considerado así, han tenido la oportunidad de promover los recursos que estimaron pertinentes, que han sido resueltos conforme al derecho.

77. El Gobierno asegura que la detención fue revisada por un tribunal independiente e imparcial de primera instancia y, posteriormente, al analizar la detención en segunda instancia, el Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito ordenó la reposición del procedimiento, cumpliendo con todas las garantías del debido proceso.

78. El Gobierno afirma que los Sres. Razo Casales han contado con una defensa adecuada durante su proceso penal, lo cual puede comprobarse a partir del ofrecimiento de pruebas y recursos que su representante legal ha estimado pertinentes.

79. Dada la gravedad de los delitos que se les imputan, los detenidos no pueden llevar sus procesos penales en libertad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

80. Por todo lo anteriormente expuesto, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que determine que la detención de los Sres. Razo Casales no es arbitraria, toda vez que no se encuadra en ninguna de las cinco categorías del Grupo de Trabajo.

Comentarios adicionales de la fuente

81. En lo que se refiere al Sr. Razo Casales, la fuente destaca que el Gobierno reconoce que entre el momento de su arresto y la emisión de la orden de detención por parte de un juez hubo dos meses y una semana de diferencia. Aunque se establece como razón de la detención la presunta flagrancia por porte de armas, la orden de detención, emitida posteriormente, no hace referencia al presunto porte de armas. La detención se ordena por la planificación de un secuestro y no puede llevarse el juzgamiento de los procesados en libertad, en virtud del artículo 19 de la Constitución. Sin embargo, la planificación de un secuestro no está tipificada en el artículo 19 de la Constitución y la orden de detención que se giró no es en virtud del artículo 19 de la Constitución, sino de una ley distinta.

82. La fuente afirma que la detención en flagrancia esgrimida por el Gobierno fue necesaria para retener al Sr. Razo Casales con el fin de acusarle después de secuestro y delincuencia organizada, pero al necesitar más tiempo para relacionarlo con las pruebas, tuvieron que recurrir a la imposición de una retención en virtud de la prisión preventiva, que lo mantuvo privado de la libertad por varios días.

83. También insiste la fuente en que, para obtener más pruebas que relacionaran a todas las personas con los cargos que se les imputarían después, la policía torturó y obtuvo confesiones de las personas detenidas, con la intención de que se señalaran entre sí como responsables de esos delitos. De esta manera, la acusación de flagrancia en el porte de armas se constituye en un puente, que posteriormente se volvió irrelevante, ya que la acusación no fue lo suficientemente sólida para convencer al Juez de librar una orden de aprehensión ni dictar un auto de formal prisión por ese delito.

84. El delito de portación ilegal de arma que se usó para justificar la detención y prisión preventiva por más de diez años es actualmente inexistente en las acusaciones oficiales.

85. Más grave resulta aún la situación de la Sra. Razo Casales, detenida el 9 de junio de 2011 en un lugar distinto a donde se encontraba su hermano, mientras se encontraba caminando. No hay posibilidad de dar motivos de flagrancia para su detención. El Gobierno, no obstante, reconoce que se giró orden de aprehensión dos meses y siete días después de su detención, en la que se la acusaba presuntamente de la ejecución de un secuestro.

86. La detención tuvo lugar por una denuncia que alertaba la planeación de un secuestro, pero dos meses y dos semanas después, según alega el propio Gobierno, la detención fue por el delito de secuestro. El Gobierno pretende justificar la privación de libertad calificando de legal la figura de prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 de la Constitución, la que ha llegado a considerarse como una pena anticipada, en detrimento del derecho a la presunción de inocencia.

87. La fuente señala que el Gobierno confirma que los detenidos han estado privados de libertad, durante diez años, sin que exista una sentencia firme que les declare culpables. La fuente manifiesta que el caso ha presentado dilaciones injustificadas que lo han mantenido sin resolución.

88. La fuente concluye que los Sres. Razo Casales se encuentran detenidos por una denuncia anónima, sobre la planificación de un delito, sin pruebas en su contra, con secuelas físicas y psicológicas de la tortura y el abuso sexual sufridos durante el arresto, de forma que queda demostrada la falta de imparcialidad e interés en resolver el caso.

Deliberaciones

89. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Estado parte por su cooperación y la información proporcionada.

90. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Razo Casales es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso prima facie creíble de incumplimiento de los estándares internacionales que protegen la libertad personal contra la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones. Simples afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente¹².

91. La fuente sostiene que los hermanos Razo Casales no han cometido delito que justifique su detención. Las autoridades abusaron de las disposiciones legales que permiten la detención de individuos supuestamente en flagrante delito para investigar y fabricar pruebas. La fuente argumenta que la Policía arresta regularmente a personas en supuesta flagrancia por delitos que son, en realidad, un pretexto para la investigación de otras denuncias. De esta manera, las autoridades pueden investigar otros casos sin ningún tipo de control judicial, pues los tribunales solo pueden supervisar las medidas adoptadas en relación con el delito que se alega fue cometido en flagrancia.

Categoría I

92. El Gobierno afirma que la detención se produjo por un delito flagrante, puesto que el Sr. Razo Casales fue supuestamente arrestado con un arma. No obstante, la acusación inicial de portar un arma no ha vuelto a aparecer en el juicio, y el Juez ha desechado tal supuesto. Además, la detención del Sr. Razo Casales se efectuó sin ser informado de sus derechos y de las razones del arresto, sin que se le enseñara una boleta de detención. El Sr. Razo Casales debió esperar dos meses y una semana para acceder a una boleta de arresto, por lo que se eliminaba la presunción de inocencia.

93. De conformidad con el artículo 9 del Pacto, nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas establecidas en la ley y siguiendo el debido procedimiento establecido. Esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención, en el momento en que esta ocurra. Asimismo, toda persona arrestada o detenida por un cargo penal debe ser presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, dicha "demora" se considera como todo aquel plazo superior a 48 horas, pues se entiende que este período es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial; un retraso superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares¹³.

94. Adicionalmente, las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. La retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante una corte o tribunal judicial¹⁴.

¹² A/HRC/19/57, párr. 68.

¹³ Opiniones núm. 59/2018, párr. 80 a 83, y núm. 48/2018, párr. 63.

¹⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal(A/HRC/30/37), principio 11, párr. 18; directriz 10, párr. 75, y directriz 17, párr. 93 c).

95. El Gobierno asegura que el Sr. Razo Casales fue arrestado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que hace referencia a la planificación de un secuestro y agrega que no es posible que el acusado sea juzgado en libertad, por disposición del artículo 19 de la Constitución. Sin embargo, la fuente refuta que el mencionado artículo de la Constitución no permitiría detener bajo el cargo de “planificación de un secuestro”.

96. El Grupo de Trabajo ha analizado y expresado su preocupación respecto del artículo 19 de la Constitución mexicana, señalando que es contrario al Pacto y crea problemas de indefensión para ciudadanos que pudieran ser detenidos de manera arbitraria¹⁵. El Grupo de Trabajo considera que el arresto del Sr. Razo Casales fue arbitrario ya que no se estableció una base legal, pues fue detenido por supuestamente portar un arma, sin una orden judicial, acusándolo de flagrancia y, más de dos meses después, la acusación y el tipo penal cambiaron a crimen organizado y planificación de un secuestro¹⁶.

97. La supervisión judicial de la detención es una garantía fundamental de la libertad personal y es esencial para asegurar que tenga una base jurídica¹⁷. Dado que se ha imposibilitado al Sr. Razo Casales impugnar su detención, al no informarle inmediatamente sobre las razones de la misma e impedirle la presencia y asistencia de sus abogados, también se ha violado su derecho a un recurso efectivo, protegido por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto; colocándolo fuera de la protección de la ley, en violación de los artículos 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo¹⁸.

98. El Grupo de Trabajo encuentra serias irregularidades en la ejecución del arresto, la imposición de la prisión preventiva y en cuanto al respeto a la dignidad humana que se le debe a toda persona detenida, así como en el cambio del cargo a voluntad, sin pruebas obtenidas legalmente y sin presiones. Lo anterior se ve agravado por el sometimiento del Sr. Razo Casales a tortura, con el objeto de que se incrimine o acepte incriminar a terceros. Más aún, la narrativa que contiene la declaración del Sr. Razo Casales, sobre la forma en que fue detenido y que mientras lo torturaban escuchaba cómo se torturaba a su hermana, quien era víctima de continuos malos tratos, tortura, humillaciones, y quien en un momento determinado pareció que iba a fallecer en vista de no poder soportar la violación, los golpes y la tortura de la que fue objeto durante su arresto, también arbitrario por las mismas causas, revela una violación de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

99. Más aún, el Sr. Razo Casales ha recibido un tratamiento humillante, cruel e inhumano, que ha sido comprobado por peritajes médicos y psicólogos, que inicialmente el Juzgado aceptó y luego decidió desechar. Según la información del Gobierno —que coincide con la proporcionada por la fuente— una sucesión de peticiones y contra peticiones se han producido en este caso. El Gobierno no hace alusión a los alegatos de golpes y malos tratos, tortura y humillaciones que recibió el Sr. Razo Casales cuando se lo obligaba a autoincriminarse, en violación de las disposiciones del Pacto y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

100. El Grupo de trabajo ha examinado con mucho cuidado y gran objetividad, inclusive las denuncias interpuestas por la familia del Sr. Razo Casales, quien pensó en un momento que estaba desaparecido. Estos hechos coinciden con una serie de llamamientos hechos con anterioridad a México por mecanismos internacionales y expertos de derechos humanos con relación al uso de la fuerza, la adopción de una medida constitucional que viola el Pacto y los métodos que utiliza la Policía para obtener información.

101. En vista de la información proporcionada por la fuente, la respuesta del Gobierno y de la información que ha recibido, incluyendo los documentos de exámenes efectuados por los médicos legistas, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Razo Casales ha sido sometido a una detención arbitraria. A esta conclusión se agregan los llamamientos, preocupaciones y recomendaciones de los organismos y expertos internacionales e independientes de derechos humanos.

¹⁵ Opinión núm. 1/2018.

¹⁶ Opiniones núm. 9/2018 y núm. 75/2018.

¹⁷ Opinión núm. 75/2018, párr. 62. 18 A/HRC/30/37, párr. 2.

¹⁸ A/HRC/30/37, párr. 2.

102. Considerando todos los hechos descritos, como la ausencia de una orden judicial de arresto por más de dos meses, la incomunicación, la falta de control judicial, asistencia legal y médica, y contacto familiar, el cambio de acusación y tipo de delito, la violencia sufrida y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Grupo de Trabajo debe concluir que no hubo una base legal para el arresto del Sr. Razo Casales, por lo que su detención se considera arbitraria de conformidad con la categoría I, siendo contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 9 del Pacto.

103. El Grupo de Trabajo considera que la situación jurídica y el reclamo con relación a la Sra. Razo Casales, respecto del cual el Gobierno no ha dado mayores explicaciones, merece atención especial. La Sra. Razo Casales fue detenida el 9 de junio de 2011, en un lugar distinto a donde se encontraba su hermano. No es posible que su arresto haya sido motivado en una situación de flagrancia. El Grupo de Trabajo no encuentra, en la respuesta del Gobierno, ninguna justificación o explicación convincente sobre el arresto de la Sra. Razo Casales, más allá de reconocer que, en efecto, se giró orden de aprehensión dos meses y siete días después de su detención, acusándola de secuestro.

104. El arresto de la Sra. Razo está rodeado de las mismas irregularidades que el de su hermano, lo que significa que también ha sido privada arbitrariamente de libertad, aunque no se encontraba en el lugar de los supuestos hechos, sino a una considerable distancia. De hecho, ni siquiera fue nombrada por la fuente anónima de la denuncia a pesar de lo cual fue detenida y tuvo que esperar más de dos meses para conocer las razones de tal decisión. Solo para enterarse, después de este tiempo, de que se la acusa de planificar un supuesto secuestro.

105. La fuente señala que, si ambos hermanos Razo Casales sufrieron y fueron sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la situación fue aún más grave para la Sra. Razo Casales, pues al momento de su detención fue violada y golpeada por un agente, quien después fue declarado inocente de todo cargo. Es necesario considerar que la Sra. Razo Casales ha sufrido malos tratos continuos durante el tiempo que ha estado detenida, lo que la ha colocado en un estado de gravedad en cuanto a su estabilidad física y emocional. Asimismo, los hermanos Razo Casales fueron mantenidos incomunicados. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado respuesta a estas irregularidades.

106. Habiendo sido sometida a una situación similar a la de su hermano, la Sra. Razo Casales también sufrió el quebrantamiento de los mismos derechos humanos. Esto convence al Grupo de Trabajo de que la detención de los hermanos Razo Casales fue arbitraria, y se enmarca en la categoría I.

Categoría III

107. El derecho internacional de los derechos humanos establece que toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de su libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Para ello, la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en juicio, en un procedimiento en que se respeten las garantías para su defensa y a ser juzgada por un tribunal independiente¹⁹. Más aún, el derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial se encuentra protegido por el artículo 14 del Pacto²⁰.

108. El Grupo de Trabajo recibió información convincente sobre el trato vejatorio que recibieron los hermanos Razo Casales de parte de las autoridades, lo que incluye amenazas, golpes, insultos, violación, palizas, torturas, atención médica vigilada y bajo amenaza e incomunicación, entre otras vejaciones. Además, dicho trato vejatorio no fue un hecho aislado, sino que se ha venido repitiendo durante los diez años de detención arbitraria. Una denuncia anónima ha dado pie a múltiples violaciones de sus derechos humanos, durante el arresto inicial, donde las actividades de tortura incluyeron violación, hasta el permanente terror al que son sometidos bajo la amenaza de muerte contra sus familiares y ellos mismos, en caso de denunciar lo que les sucede dentro de la prisión.

109. El Grupo de Trabajo insiste en que ambos detenidos fueron sometidos a interrogatorios por varios oficiales, sin supervisión judicial y sin asistencia de un abogado. En el caso particular de la Sra. Razo Casales, aparece una abogada designada en uno de sus primeros interrogatorios, pero esta nunca habló con la defendida, nunca la vio, ni conoció y casualmente aparece como defensora pública de otro imputado a la misma hora y el mismo día. Estas condiciones fueron agravadas por los tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención y juicio, lo que impidió que pudieran contar con los medios y herramientas adecuados

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 9 a 11.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007).

para preparar una defensa judicial²¹. En opinión del Grupo de Trabajo, la incomunicación, la falta de acceso a un abogado, los malos tratos y las condiciones inhumanas de la detención, la falta de atención médica, sobre todo a la Sra. Razo Casales que sufre del corazón, así como el retraso injustificado en su juicio, provocaron que los hermanos Razo Casales no recibieran un juicio justo con las debidas garantías del debido proceso.

110. El Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades mexicanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La información suministrada por la fuente y no desvirtuada por el Gobierno ha revelado un serio impacto en la capacidad de ambos detenidos para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Todos estos elementos hacen que la detención de los Sres. Razo Casales sea arbitraria conforme a la categoría III.

111. Teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, el Grupo de Trabajo referirá el presente asunto al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

Consideraciones finales

112. El Grupo de Trabajo considera que los hermanos Razo Casales han sido sometidos a un trato discriminatorio, en violación de los principios y normas del derecho internacional, particularmente los artículos 2, 3 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 2 y 26 del Pacto.

113. La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación, consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Todas las personas, hombres y mujeres, tienen derecho a disfrutar de las protecciones previstas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser torturado, arrestado ni detenido arbitrariamente y el derecho a no ser objeto de discriminación.

114. El Consejo de Derechos Humanos ha insistido a los Estados partes en su obligación de proteger a todas las personas, particularmente las mujeres y las niñas en estado de vulnerabilidad. Esta obligación incluye prohibir, prevenir e investigar la tortura y los malos tratos en todos los contextos de control estatal y proporcionar reparación por ellos, entre otras cosas asegurando que tales actos sean constitutivos de delito en la legislación penal interna²².

115. En ese contexto, el Grupo de Trabajo considera que los Sres. Razo Casales han sido discriminados, atacados, humillados, maltratados, continuamente revictimizados y mantenidos en una situación de indefensión, todo lo que les ha provocado un profundo quebrantamiento en su personalidad, su identidad emocional y su salud mental; hechos que han llegado incluso a poner en riesgo su vida. Más aún, no se les ha proveído de asistencia psicológica para que puedan superar el shock que ha producido una continua indefensión; todo lo que resulta inadmisibles de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

116. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Erick Razo Casales y de Verónica Razo Casales es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

117. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Razo Casales y la Sra. Razo Casales sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Opiniones núm. 47/2017, párr. 28; núm. 29/2017, párr. 63. Véase también E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

²² A/HRC/29/23, párr. 13.

118. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Razo Casales y a la Sra. Razo Casales inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

119. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Razo Casales y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

120. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

121. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

122. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Razo Casales y a la Sra. Razo Casales y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Razo Casales;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Razo Casales y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

123. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

124. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

125. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²³.

[Aprobada el 7 de mayo de 2021]

El texto íntegro de la opinión puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session90/A_HRC_WGAD_2021_14.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1

Segundo.- Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la presente publicación, para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.

²³ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

ACUERDO por el que se ordena la publicación de la opinión número 45/2020 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el veinticinco de agosto del 2020, relativa a Brenda Quevedo Cruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración.- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.- Coordinación de Asuntos Internacionales de DD.HH.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 3o, fracción III y 4o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y 2, inciso A, fracción II, 6, fracciones XII y XVI y 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945, participando en los órganos, agencias, organismos, fondos y programas que la integran, a través de una estrategia común de acción y cooperación para promover una mayor inclusión y equidad para todas las personas en un marco de Derechos Humanos;

Que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que prorrogó el mandato del citado Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50; asimismo, con base en lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, dicho Consejo asumió el mandato de la Comisión, motivo por el cual mediante la resolución 42/22 del Consejo, fue prorrogado recientemente por tres años el mandato del multicitado Grupo de Trabajo;

Que el 25 de agosto de 2020, fue aprobada la opinión número 45/2020 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, relativa a Brenda Quevedo Cruz, la cual solicita en el numeral 65 que el Estado Mexicano difunda la misma, a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible;

Que el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos, dando seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; razón por la cual es competente para dar cumplimiento a la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

Que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Unión en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente con base en lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que además, son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general, tal y como lo establece el artículo 3o, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 2, inciso A, fracción II y 6, fracción XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la persona Titular de esta dependencia para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros, de la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, quien cuenta con la atribución para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que tenga adscritas, y

Que es facultad de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de esta dependencia, el seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como a las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA OPINIÓN NÚMERO 45/2020 DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DEL 2020, RELATIVA A BRENDA QUEVEDO CRUZ

Primero. - Se publica la opinión número 45/2020 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el veinticinco de agosto de 2020, relativa a Brenda Quevedo Cruz (México), misma que señala que a letra dice:

**CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA
OPINIONES APROBADAS POR EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA EN SU
88º PERIODO DE SESIONES, 24 A 28 DE AGOSTO DE 2020
OPINIÓN NÚM. 45/2020 RELATIVA A BRENDA QUEVEDO CRUZ (MÉXICO)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 42/22 del Consejo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 2 de abril de 2020, una comunicación relativa a Brenda Quevedo Cruz. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de junio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Brenda Quevedo Cruz es mexicana, nacida en agosto de 1980, con residencia habitual en Coatlán del Río, Morelos. Al momento de su detención era pasante en una licenciatura de comunicación y relaciones públicas.

5. La fuente informa que el 5 de abril de 2006 el representante social de la Federación consignó por duplicado una averiguación previa y ejerció acción penal ante el Juzgado 16° de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal contra la Sra. Quevedo Cruz y otras personas, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de libertad en modalidad de secuestro y delincuencia organizada. Solicitó que se librara orden de aprehensión, la cual fue emitida el 6 de abril de 2006.

6. La Sra. Quevedo Cruz fue privada de su libertad el 28 de noviembre de 2007 en Louisville, Kentucky (Estados Unidos de América). El 12 de diciembre de 2007, se requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores que formulara la solicitud de detención provisional con fines de extradición, la cual fue formalizada el 8 de mayo de 2008.

7. La Sra. Quevedo Cruz fue trasladada a la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2009. Policías Federales de Investigación de la entonces Procuraduría General de la República informaron al Juzgado 16° sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión, quedando a disposición de la autoridad judicial en el Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, estado de México. El 26 de septiembre de 2009 se reanudó el procedimiento ante el Juzgado 16°.

8. El 26 de septiembre de 2009 la Sra. Quevedo Cruz rindió declaración preparatoria ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Toluca, estado de México, actuando en auxilio del Juzgado 16°. En dicha diligencia se le informó que se dictaría sentencia antes de cuatro meses, en caso de delitos cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo, a menos que requiriese mayor tiempo para su defensa.

9. El 28 de septiembre de 2009 el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Toluca, estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de la Sra. Quevedo Cruz, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, ordenando la apertura del procedimiento en la vía ordinaria.

10. Mediante escrito de 8 de octubre de 2009 la defensa de la Sra. Quevedo Cruz solicitó al Juzgado 16° su traslado al penal Santa Martha de Acatitla, por ser la Ciudad de México el lugar donde se encuentra el juez de los hechos donde presuntamente se cometió el delito.

11. El 9 de octubre de 2009 el Juzgado 16° ordenó el traslado de la Sra. Quevedo Cruz al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha de Acatitla, del Distrito Federal, en atención al "derecho fundamental de la inculpada de cumplir la prisión preventiva en el lugar del juicio, como una medida cautelar encaminada a garantizar su presencia en el proceso y por otro, hacer posible la realización de los derechos fundamentales rectores del proceso penal".

12. Mediante oficio SSP/1801/2009 de 12 de octubre de 2009 la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal informó al Juzgado 16° que:

el Sistema Penitenciario del Distrito Federal está presentando graves problemas de sobrepoblación, ya que en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha de Acatitla se tiene instalada una capacidad de 1.032 espacios y al día de hoy se cuenta con una población de 1.824, lo que representa un total de 56,5 % de sobrepoblación, por lo que hace imposible seguir recibiendo internas del fuero federal [...]. Aunado a lo anterior, se destaca que las autoridades del Centro Femenil [...] hicieron del conocimiento que el posible ingreso de la procesada en comento representa un riesgo de seguridad personal e institucional, debido a que se encuentra en el mismo Centro Femenil, la interna [...], siendo esta compañera de causa penal en el caso "Wallace", ambas procesadas [...] además de que la difusión del caso por los medios de comunicación, ha provocado rumores entre la población de que pretenden agredir a la procesada Quevedo Cruz.

13. La fuente alega que el 27 de noviembre de 2009, la Sra. Quevedo Cruz fue objeto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, estado de México. Entre las 18:30 y las 19:00 horas, personal de seguridad y custodia del centro penitenciario acudió a su celda y le comentaron que se le trasladaría a una audiencia con el director del penal. En lugar de esto, la introdujeron a un cuarto en donde se encontraban dos hombres vestidos de traje y encapuchados. Posteriormente, los hombres le vendaron los ojos, le esposaron las manos y la sentaron en una silla. Estos comenzaron a amenazarla, golpearla y colocaron una bolsa de plástico en su cabeza para crear sensación de asfixia, con el propósito de que confesará su participación en el delito acusado.

14. El 7 de octubre de 2010, la Sra. Quevedo Cruz fue trasladada al penal de las Islas Marías. El 13 de octubre, nuevamente sufrió actos de tortura: se le vendaron los ojos, le envolvieron los brazos con una cobija y encima le pusieron cinta adhesiva. Posteriormente, un hombre introdujo su puño con

fuerza entre sus piernas varias veces, mientras le preguntaba “¿qué se siente?”. Continuaron echándole agua en la cara con el propósito de crear una sensación de asfixia; le suministraron toques eléctricos y la amenazaron con tomar represalias contra sus familiares¹.

15. La fuente señala que se presentó una queja por dichos hechos, el 27 de noviembre de 2009 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente CNDH/1/2009/4670/OD). Adicionalmente, se presentó otra queja por los hechos sucedidos en el Complejo Penitenciario de Islas Marías (expediente CNDH/3/2010/6007/Q).

16. El 3 de julio de 2011, la defensa de la Sra. Quevedo Cruz presentó demanda de amparo indirecto contra el auto de formal prisión de 28 de septiembre de 2009, dictado en la causa penal 35/2006 del Juzgado 16°. La demanda fue admitida el 26 de julio, en el juicio de amparo ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

17. El 30 de septiembre de 2011, después de la realización de los dictámenes médicos y psicológicos correspondientes, se le informó a la Sra. Quevedo Cruz que no se contó con elementos suficientes para poder acreditar las agresiones denunciadas dentro del expediente CNDH/3/2010/6007/Q².

18. La fuente informa que, a su vez, se inició una averiguación previa (18/UEIDAPLE/LE/12/2011) ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente, a la cual se acumularon las averiguaciones previas por los mismos hechos denunciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El 28 de julio de 2011 se decretó el no ejercicio de la acción penal.

19. El 23 de julio de 2012, la defensa de la Sra. Quevedo Cruz solicitó al Juzgado 16° su traslado a los centros penitenciarios Santa Martha Acatitla o Tepepán, ubicados en Ciudad de México. El escrito fue respondido el 25 de julio de 2012, en donde se sostuvo que la autoridad competente para decidir sobre ello era la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución.

20. El 31 de julio de 2012, mediante decisión interlocutoria en el juicio de amparo 681/2012-1, el Juez Décimo Tercero de Distrito concedió la suspensión definitiva en contra del acto reclamado (auto de formal prisión), sin ordenar la liberación de la detenida:

Ahora bien, en virtud que de la lectura integral de la demanda de amparo y del informe previo rendido por la autoridad responsable, se advierte que la quejosa se encuentra privada de la libertad, como motivo del auto de formal prisión de [28] de septiembre de [2009], emitido en su contra, en la causa penal 35-2006-II, se concede la suspensión definitiva a Brenda Quevedo Cruz, para el único efecto que quede a disposición de este Juzgado de Distrito, por cuanto hace a la libertad personal en el lugar donde se encuentra reclusa, y a la del juez de la causa, por lo que respecta a la secuela del procedimiento, en términos del precepto 136, párrafo primero de la ley reglamentaria, hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable el auto por el que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el expediente del cual deriva este incidente.

21. El 24 de agosto de 2012, se difirió la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto 681/2012, en razón de que la Sra. Quevedo Cruz solicitó que se ejerza oficiosamente la facultad de atracción. Esta solicitud fue desechada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. El Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal dictó sentencia el 23 de octubre del 2012, la cual causó ejecutoria el 13 de noviembre de 2012, con los efectos siguientes para la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada. 2. Dicte otra, en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva la situación jurídica de la demandante del amparo respecto de la totalidad de los hechos por los que se ejerció acción penal en su contra, en la inteligencia de que el análisis del cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, debe ser acorde a la legislación penal de esta ciudad, vigente al momento en que acontecieron tales eventos. Por tanto, con apoyo en los preceptos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se requiere a dicha autoridad, para que en el plazo de [24] horas, informe a este juzgado de Distrito, acerca del cumplimiento que haya dado a la sentencia ejecutoriada en comentario³.

¹ La fuente acompaña “Valoración psiquiátrica bajo los criterios del Protocolo de Estambul de la CNDH”, integrada en las fojas 285-295 del tomo XLI del expediente 35/2006-II.

² Expediente 35/2006-II, tomo XLI, fojas 519-529. A pesar de lo anterior, la valoración psiquiátrica refirió que: “Señaló que trata de no acordarse de lo que pasó, pero no puede, siente pánico cuando sale de su celda; debido a que fue agredida sexualmente evita las conversaciones sobre sexo; no tiene interés ni ganas de realizar alguna actividad, lo hace porque la castigan si se niega. Se siente completamente sola, alejada de la humanidad”.

³ Expediente 35/2006-II, tomo XL, foja 499.

23. El 16 de noviembre del 2012, el Juzgado 16° dictó auto de formal prisión, por probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 163, en relación con los ordinales 164, fracciones I, III y IV, así como 165, todos del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos (2005).

24. El 21 de noviembre de 2012, el Defensor Público Federal de la Sra. Quevedo Cruz presentó recurso de apelación en contra del auto de término constitucional del 16 de noviembre de 2012, el cual quedó radicado en el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal (Toca Penal 21/2013).

25. El 12 de marzo de 2013, se dictó sentencia del recurso de apelación referido, en la cual el primer resolutivo estableció:

“PRIMERO. Se MODIFICA el auto de plazo constitucional de dieciséis de noviembre de 2012, dictado por el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 35/2006, para agregar un punto resolutivo SEGUNDO BIS, para quedar como sigue: No obstante de que a esta fecha, obrare en autos ya recabado, el estudio de personalidad de la inculpada, el mismo no debe ser tomado en cuenta de manera alguna, al momento de resolver en definitiva.

26. El 21 de marzo de 2013, la Sra. Quevedo Cruz presentó demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2013, quedando registrada ante el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal. En el escrito se argumentó que “se ratifica un auto que se advierte subjetivo y carente de estudio” y que sirve como base para el auto de formal prisión. El 1 de abril de 2013 el Tercer Tribunal Unitario Penal del Primer Circuito del Distrito Federal concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados. El 31 de diciembre de 2013, el Segundo Tribunal Unitario Penal del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 12/2013, en sentido negativo.

27. La Sra. Quevedo Cruz interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de 31 de diciembre 2013, admitido el 4 de febrero de 2014, dentro del toca 31/2014 y tramitado por el Octavo Tribunal Penal Colegiado del Primer Circuito. El 5 de junio de 2014, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia.

28. El 25 de septiembre del 2014 la Sra. Quevedo Cruz promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos ante el Juzgado 16°. El incidente estuvo motivado a consecuencia de la confesión rendida por otra procesada⁴ y que formó parte sustancial para validar pruebas en contra de la Sra. Quevedo Cruz. En el escrito se refirió que a esta confesión se le concedió plena eficacia para dictar auto de formal prisión en su perjuicio. El incidente de libertad por desvanecimiento de datos fue desechado.

29. El 17 de marzo de 2015 fueron denunciados, una vez más, los hechos de tortura referidos, cuando la Sra. Quevedo Cruz rindió ampliación de declaración dentro de la causa penal 35/2006. El Juez 16°, por acuerdo de 18 de marzo de 2015, ordenó de oficio que se le aplicarán los dictámenes médicos y psicológicos pertinentes, iniciándose con ello la averiguación previa 433/UEIDAPLE/DT/3/2015.

30. La fuente informa que, a pesar de que la Sra. Quevedo Cruz había denunciado reiteradamente los abusos sufridos, no se tuvo una debida diligencia en la actuación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia y protección de los derechos humanos.

Como resultado de lo anterior, se alega que integrantes del poder legislativo federal presentaron un dictamen para exhortar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a brindar nuevamente el apoyo necesario para realizar otros exámenes médicos y psicológicos que logren acreditar los actos de tortura, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. A pesar de lo anterior, el dictamen referido fue desechado bajo la justificación de que el asunto había sido suficientemente atendido⁵.

31. Se alega que, a más de 12 años desde la privación de su libertad, la Sra. Quevedo Cruz continúa en prisión preventiva, en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil “C.P.S. No. 16”, Coatlán del Río, Morelos. Ha estado privada de su libertad en cinco distintos centros de reclusión en México, en los cuales no se ha realizado una clasificación penitenciaria objetiva, a saber: el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha de Acatitla, Ciudad de México; el Centro Federal Femenil “Noroeste”,

⁴ Fojas 748 a 757 del tomo IV.

⁵ Dictamen presentado ante la Comisión Permanente, 29 de julio de 2015, Congreso de la Unión (LXII/3SPR-19/56586).

Tepic, Nayarit, México; el Centro de Prevención y Readaptación Social Santiaguito, carretera a Almoloya km. 4.5, Almoloya, estado de México; y la Colonia Penal Federal Islas Marías, Nayarit, México. Actualmente, la Sra. Quevedo Cruz se encuentra recluida en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil "C.P.S. No. 16", Coatlán del Río, Morelos, México.

32. Se indica que esta situación ha motivado que la reclusión sea en prisiones que tienen un grado más alto de seguridad del requerido, tal como el penal de Islas Marías, el cual es un centro penitenciario destinado a personas sentenciadas y no a procesadas. A su vez, la ubicación de la Sra. Quevedo Cruz en este centro penitenciario desarmoniza con el criterio de ser recluida en el lugar más cercano a su domicilio, lo cual ha afectado su comunicación con familiares en el mundo exterior y con su defensor público, en Ciudad de México.

33. La fuente reclama que los hechos relatados permiten la calificación jurídica de las varias violaciones de las normas internacionales de derechos humanos aplicables a México.

34. En primer lugar, se alega que se ha violado el derecho de la Sra. Quevedo Cruz a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención o prisión arbitraria, en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. La Sra. Quevedo Cruz ha permanecido en prisión preventiva por más de 11 años sin sentencia de primera instancia. Esta situación ha desnaturalizado el sentido cautelar de la medida, así como su razonabilidad, lo cual provoca una detención arbitraria y una pena anticipada. Esta medida constituye una violación al derecho a ser procesado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, de la revisión judicial periódica de medidas restrictivas de la libertad personal, de la tutela judicial efectiva, del derecho a que las medidas que restrinjan la libertad no constituyan pena anticipada, de presunción de inocencia y de justicia pronta y expedita. La detención preventiva por más de 11 años no atiende a la complejidad del asunto, ni a la solicitud de la imputada de seguir presentado pruebas por lo cual constituye una pena de facto, en contravención con el artículo 9, párr. 3, del Pacto.

35. En segundo lugar, se alega que fue violado el derecho de la Sra. Quevedo Cruz a la integridad personal; a ser reconocida como una persona privada de la libertad en detención preventiva, a estar separada de las personas sentenciadas y a un tratamiento que sea adecuado a su situación jurídica de persona no condenada, al estar en reclusión dentro del centro penitenciario de Islas Marías, en contravención del artículo 10 del Pacto y el artículo 5, párr. 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

36. En tercer lugar, se reclama que la Sra. Quevedo Cruz ha sufrido actos de tortura que son incompatibles con el derecho a la integridad física y mental, en virtud de los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto y 5, párr. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los actos referidos constituyen a todas luces tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, las actuaciones de las autoridades mexicanas no han garantizado una investigación pronta e imparcial ante los hechos denunciados por la Sra. Quevedo Cruz, la cual deriva de la aplicación combinada de los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

37. La Sra. Quevedo Cruz fue sujeto de una acción urgente enviada por el Grupo de Trabajo y otros tres procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, el 20 de octubre de 2017⁶. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de la respuesta del Gobierno, el 5 de abril de 2018⁷.

Respuesta del Gobierno

38. El 2 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcione información detallada a más tardar el 1 de junio de 2020 sobre el caso de la Sra. Quevedo Cruz, en donde se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de México. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno garantizar la integridad física y psicológica de la Sra. Quevedo Cruz.

39. El Gobierno proporcionó su respuesta el 2 de junio de 2020, después de la fecha establecida. El Grupo de Trabajo no puede considerar que la respuesta del Gobierno ha sido recibida a tiempo. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, la presente opinión es adoptada sobre la base de toda la información recibida por el Grupo de Trabajo.

⁶ UA MEX 6/2017, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=23383>.

⁷ Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gld=34001>.

Deliberaciones

40. Ante la falta de una respuesta oportuna del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

41. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo toma nota de que el caso de la Sra. Quevedo Cruz ha sido presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión estaría examinando la admisibilidad de esa denuncia. En su respuesta tardía, el Gobierno pide al Grupo de Trabajo que se niegue a examinar el presente caso, alegando, conforme al apartado d) del párrafo 33 de sus métodos de trabajo, que la litispendencia y coordinación excluyen el examen de un asunto que se encuentra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Gobierno sostiene que la Comisión y el Grupo de Trabajo son órganos cuasijudiciales facultados para analizar las violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones a los Estados, y que es importante fortalecer la coordinación, evitando que el mismo asunto sea examinado por ambos órganos.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que las normas de procedimiento para el tratamiento de las comunicaciones se encuentran en sus métodos de trabajo⁸ Como ha señalado el Grupo de Trabajo, incluso en su jurisprudencia relativa a México⁹, los métodos de trabajo no le impiden examinar una denuncia que se haya presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰. El Grupo de Trabajo explicó:

En ninguna parte de las disposiciones jurídicas aplicables se establece que el Grupo de Trabajo se abstendrá de conocer de asuntos que están siendo conocidos o hayan sido conocidos bajo otros procedimientos internacionales o regionales, como por ejemplo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Además, este Grupo de Trabajo, conforme a los métodos de trabajo que rigen su actuación, así como por la resolución que le otorga su mandato el Consejo de Derechos Humanos, no tiene impedimento alguno para conocer de comunicaciones presentadas por particulares sobre casos de detención arbitraria de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, incluso cuando otro órgano de naturaleza convencional o extraconvencional conozca del mismo, ya sea por la vía de la tramitación de comunicaciones o quejas individuales, o bien por medio de los procedimientos de acciones urgentes o medidas cautelares, según sea el caso¹¹.

43. Además, el Grupo de Trabajo ha subrayado que el párrafo 33 de sus métodos de trabajo se refiere a la coordinación de competencias del Grupo de Trabajo con otros órganos de derechos humanos que trabajan el examen de casos individuales en el sistema de las Naciones Unidas, más que con órganos regionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹². La cooperación prevista en el párrafo 33 de los métodos de trabajo se realiza, en la práctica, con otros mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas, más que con los órganos de tratados. Además, en el presente caso, está pendiente una decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la admisibilidad de la denuncia, y hay cuestiones importantes que corresponden al mandato del Grupo de Trabajo que no se han abordado. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que es plenamente competente para examinar el presente caso relativo a la Sra. Quevedo Cruz, y pasa ahora a las cuestiones planteadas en esa comunicación.

44. Para determinar si la detención de la Sra. Quevedo Cruz es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso prima facie de una detención arbitraria, que constituya una violación de las normas del derecho internacional aplicable, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68).

⁸ Opiniones núms. 44/2018, párr. 71; 43/2018, párr. 63; 42/2018, párr. 67; y 8/2018, párr. 30.

⁹ Por ejemplo, opinión núm. 53/2018, párr. 82.

¹⁰ Opiniones núms. 16/2016, párr. 20; 21/2013, párrs. 26 a 28; 52/2011, párrs. 25 a 38; 9/2005, párr. 7; y 28/1998, párr. 11. La fuente hace referencia a Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe úm. 67/15, petición 211-07, informe de admisibilidad, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, párrs. 34 y 35, y nota que la petición ante la Comisión Interamericana en el caso de la Sra. Quevedo Cruz se dirige a otras violaciones diferentes, no presentadas ante el Grupo de Trabajo.

¹¹ Opinión núm. 57/2016, párr. 102.

¹² Opinión núm. 89/2018, párrs. 5, 9 y 12. Véase también el encabezado del párrafo 33 de los métodos de trabajo.

i. Categoría III

45. La fuente alega que se ha violado el derecho a la libertad personal de la Sra. Quevedo Cruz contenido en el artículo 9 del Pacto. La Sra. Quevedo Cruz ha estado en prisión preventiva en México durante 11 años. Según la fuente, la detención no es razonable, ni puede describirse como una medida cautelar necesaria. De hecho, la Sra. Quevedo Cruz está cumpliendo el equivalente a una condena, por lo que su detención es punitiva¹³.

46. En su respuesta tardía, el Gobierno afirma que la detención de la Sra. Quevedo Cruz se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable por su presunta participación en la delincuencia organizada y secuestro, que su detención es razonable, necesaria y proporcional, habida cuenta de las alegaciones en este caso, y que su detención ha sido objeto de revisión judicial sin demora. El Gobierno sostiene además que los derechos de la Sra. Quevedo Cruz fueron respetados en todo momento, incluyendo el de ser escuchada por un tribunal independiente e imparcial y el de tener una defensa adecuada, tal como lo indican los diversos procedimientos de amparo y recursos presentados en su favor. El proceso penal contra la Sra. Quevedo Cruz se ha llevado a cabo en condiciones de igualdad y equidad.

47. El Grupo de Trabajo recuerda que el carácter razonable de toda demora en la tramitación de un caso debe evaluarse en consideración de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la conducta del acusado y la forma en que las autoridades se ocuparon del mismo¹⁴. Si bien la información recibida se refiere a numerosas solicitudes judiciales presentadas por la defensa, incluso en relación con la presunta tortura de la Sra. Quevedo Cruz en dos ocasiones¹⁵, no se ha explicado por qué después de 11 años no se ha concretado el juicio. En particular, el Gobierno, en su respuesta tardía, no se refirió al período de tiempo que la Sra. Quevedo Cruz ha permanecido en prisión preventiva. El Grupo de Trabajo considera que, aunque la privación de la libertad de la Sra. Quevedo Cruz podría haber sido razonable, necesaria y proporcional en el momento en que fue detenida en México en septiembre de 2009, no puede describirse como tal después de un retraso injustificado en el enjuiciamiento del asunto. Además, un retraso tan prolongado, que no puede justificarse bajo ninguna circunstancia, es aún más excesivo si se tiene en cuenta que la Sra. Quevedo Cruz pasó casi dos años detenida en los Estados Unidos, antes de su extradición a México.

48. El Grupo de Trabajo considera que la demora en el enjuiciamiento de la Sra. Quevedo Cruz es inaceptablemente larga¹⁶. Según el artículo 9, párr. 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla¹⁷, y toda persona detenida por un delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

49. El artículo 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto establece el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En el presente caso, se han violado los derechos de la Sra. Quevedo Cruz en virtud de ambas disposiciones. Además, esa prolongada detención preventiva es incompatible con su derecho a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párr. 2, del Pacto¹⁸. Esta conclusión es coherente con las de otros mecanismos de derechos humanos, en el sentido de que la detención preventiva prolongada en México es una violación importante y continua de derechos humanos¹⁹.

50. El Grupo de Trabajo además considera que la demora en el enjuiciamiento de la Sra. Quevedo Cruz ha hecho que las actuaciones contra ella sean fundamentalmente injustas. Los delitos de los que se le acusa ocurrieron el 11 de julio de 2005, hace más de 15 años. Es probable que la integridad de las pruebas y el recuerdo de los hechos por parte de los testigos se hayan deteriorado significativamente durante este período²⁰. Asimismo, es probable que los testigos y otras personas que participan en el proceso se hayan formado una opinión de que la Sra. Quevedo Cruz es culpable, dado que ha estado encarcelada durante muchos años.

¹³ El Gobierno nota que, de acuerdo con el artículo 366 del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, la pena para el delito de secuestro era de 15 a 40 años de prisión. La Sra. Quevedo Cruz ha sido detenida por 11 años, y casi ha cumplido la pena mínima del delito por el que se le acusa.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 37, y núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 35.

¹⁵ Opiniones núms. 1/2020, párr. 70; 24/2015, párr. 41; y 15/2001, párr. 23. Véase también Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, párr. 53, apdo. a).

¹⁶ En la opinión núm. 24/2020, el Grupo de Trabajo determinó que un caso de detención preventiva en México por más de siete años era inaceptablemente prolongado (párr. 113). En su opinión núm. 14/2019 se llegó a una conclusión similar relativa a un caso de más de cuatro años de prisión preventiva en México (párr. 76).

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 37.

¹⁹ Véase, por ejemplo, CCPR/C/MEX/CO/6, párrs. 34 y 35; y CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 32 y 33.

²⁰ El propósito de la garantía a un juicio sin dilaciones indebidas, en virtud del artículo 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto, además de resguardar el interés de la justicia, es evitar que las personas permanezcan en un estado de incertidumbre indefinida sobre su destino y futuro, así como asegurar que la detención no dure más de lo necesario; véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 35.

El Grupo de Trabajo reconoce que todos los Estados tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de haber cometido delitos, incluidas las denuncias graves relacionadas con la delincuencia organizada. Sin embargo, la opinión del Grupo de Trabajo en este caso no se refiere a los cargos que son objeto de las actuaciones contra la Sra. Quevedo Cruz, sino más bien a las condiciones en que se llevaron a cabo dichas actuaciones²¹.

Los Estados deben respetar las garantías procesales en beneficio de todo acusado, independientemente del delito del que se trate, contenidas en los artículos 9 y 14 del Pacto, cuyas violaciones se han identificado en el presente caso.

51. Adicionalmente, la fuente alega que se han violado los derechos de la Sra. Quevedo Cruz a la integridad y la dignidad personal y a permanecer separada de los condenados mientras se encuentra en prisión preventiva. Según la fuente, la Sra. Quevedo Cruz ha sido privada de su libertad en cinco centros de detención diferentes en México durante los últimos 11 años, y no se ha realizado una clasificación objetiva de su situación. En consecuencia, ha sido recluida en prisiones que tienen un grado de seguridad superior al necesario, como la prisión de las Islas Marías, que es un centro penitenciario para condenados. Además, a la Sra. Quevedo Cruz se le negó el derecho a ser ubicada en el centro de detención más cercano a su domicilio. La fuente afirma que esto ha afectado la comunicación entre la Sra. Quevedo Cruz y sus familiares, así como con su defensor público, que tiene su sede en la Ciudad de México.

52. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso prima facie creíble de que la Sra. Quevedo Cruz ha sido detenida con presos condenados durante su detención preventiva, incluyendo en la instalación de Islas Marías. Si bien el Grupo de Trabajo acepta que puede haber razones para algunas de las decisiones tomadas en relación con los traslados de la Sra. Quevedo Cruz²², es un principio bien establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que una persona que no ha sido condenada por un delito debe estar separada de las personas sentenciadas y recibir un tratamiento diferenciado. La Sra. Quevedo Cruz no debería haber estado detenida en ninguna instalación donde no fuera posible hacer efectiva su condición de persona no condenada. El incumplimiento de este principio violó el artículo 10, párr. 2, apdo. a) del Pacto²³ y contribuyó a la injusticia del proceso contra la Sra. Quevedo Cruz, al colocarla en una situación de mayor riesgo de violación de sus derechos, incluidos los derechos a la integridad física y mental²⁴. Además, la detención de la Sra. Quevedo Cruz con presos condenados fue incompatible con su derecho a la presunción de inocencia.

53. Finalmente, la fuente alega que la Sra. Quevedo Cruz fue sometida a dos incidentes separados de tortura y malos tratos durante su detención. Según la fuente, el 27 de noviembre de 2009, durante su detención en el Centro de Prevención y Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, a la Sra. Quevedo Cruz le vendaron los ojos, la esposaron, amenazaron, golpearon y le colocaron una bolsa en la cabeza para causarle asfixia. La fuente afirma que el propósito de este tratamiento fue forzar una confesión. El 13 de octubre de 2010, luego de su traslado a la prisión de Islas Marías, la Sra. Quevedo Cruz fue presuntamente vendada en los ojos, con una manta alrededor de sus brazos y atada con cinta adhesiva. Fue agredida sexualmente, sometida a descargas eléctricas y agua en la cara, y se profirieron amenazas contra sus familiares. Se presentaron dos denuncias ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con estos hechos.

54. La fuente afirma que, a pesar de los reiterados intentos de la Sra. Quevedo Cruz de buscar justicia, las autoridades no han actuado con la debida diligencia en sus denuncias. La Sra. Quevedo Cruz sufrió actos de tortura incompatibles con el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto. Las autoridades mexicanas no han llevado a cabo una investigación pronta e imparcial, como lo exigen los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura.

²¹ Opinión núm. 1/2020, párr. 74.

²² Por ejemplo, la fuente citó información de las autoridades sobre hacinamiento y amenazas a la seguridad de la Sra. Quevedo Cruz. En su respuesta tardía, el Gobierno explica que la Sra. Quevedo Cruz fue trasladada al penal de Islas Marías porque el sistema penitenciario federal no contaba con suficientes viviendas para mujeres.

²³ Véanse también las reglas 11, apdo. b) y 112 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); las reglas 56 y siguientes de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), y el principio 8 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas en cualquier forma de detención o encarcelamiento. Véase también CCPR/C/MEX/CO/6, párrs. 36 y 37.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 59, donde se observa que las violaciones del artículo 10 del Pacto pueden contribuir a la arbitrariedad de la privación de libertad.

55. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado un caso prima facie creíble, que no fue refutado por el Gobierno, de que la Sra. Quevedo Cruz fue sometida a tortura y malos tratos²⁵. Esta conducta parece violar la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura. Además, el Grupo de Trabajo considera que la capacidad de la Sra. Quevedo Cruz para participar en su propia defensa se habría visto gravemente afectada por las presuntas torturas y malos tratos, en violación de su derecho a la igualdad de armas en virtud del artículo 14, párr. 1, del Pacto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

56. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones al derecho a un juicio justo son de tal gravedad que otorgan a la detención de la Sra. Quevedo Cruz un carácter arbitrario conforme a la categoría III.

Observaciones finales

57. Este caso es uno de muchos presentados ante el Grupo de Trabajo, en los últimos años, relativos a la privación arbitraria de la libertad en México²⁶. En particular, el Grupo de Trabajo reitera su preocupación por la detención preventiva excesivamente prolongada en este caso²⁷. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico con la detención arbitraria en México que, de continuar, puede constituir una grave violación del derecho internacional. En determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁸.

58. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo significativo desde su visita más reciente a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita. En marzo de 2001, el Gobierno envió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos temáticos de los procedimientos especiales. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno confirmara su invitación permanente. Desde 2015, el Grupo de Trabajo ha realizado varias solicitudes para visitar México y el Gobierno ha asegurado que dichas solicitudes están siendo consideradas.

El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que reconsidere estas solicitudes, en espera de una respuesta positiva.

Decisión

59. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Brenda Quevedo Cruz, en contravención de los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se enmarca en la categoría III.

60. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación de la Sra. Quevedo Cruz y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

61. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería la liberación inmediata de la Sra. Quevedo Cruz y otorgarle el derecho exigible a una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

62. Al respecto, el Grupo de Trabajo reconoce la declaración interpretativa realizada por México con respecto al artículo 9, párr. 5, del Pacto, que establece que de acuerdo con la Constitución y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran y que, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre

²⁵ Véase CAT/C/MEX/CO/7, párr. 8, donde se observa una incidencia muy alta de tortura, incluida la violencia sexual, en las primeras etapas de la detención; y CCPR/C/MEX/CO/6, párrs. 30 y 31.

²⁶ Opiniones núms. 28/2020, 24/2020, 64/2019, 54/2019, 14/2019, 88/2018, 75/2018, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015 y 18/2015.

²⁷ CCPR/C/MEX/CO/6, párrs. 34 y 35; CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 32 y 33.

²⁸ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa²⁹. El Grupo de Trabajo considera que, por lo tanto, se proporcionan motivos adicionales para la indemnización con arreglo al sistema jurídico del Estado parte.

63. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad de la Sra. Quevedo Cruz, incluidas las denuncias de tortura, y a tomar las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

64. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, para las acciones apropiadas.

65. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

66. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Quevedo Cruz y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Quevedo Cruz;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Quevedo Cruz y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

67. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

68. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁰.

[Aprobada el 25 de agosto de 2020]

El texto íntegro de la opinión puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session88/A_HRC_WGAD_2020_45_Advance_Edited_Version.pdf

Segundo. - Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la presente publicación, para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.

²⁹ Véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General, cap. IV.4.

³⁰ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.

ACUERDO por el que se ordena la publicación del dictamen CRPD/C/22/D/32/2015 aprobado el seis de septiembre de 2019, por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto de la comunicación número 32/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración.- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos.- Coordinación de Asuntos Internacionales de DD.HH.

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, 3o, fracción III y 4o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, y 2, inciso A, fracción II, 6, fracciones XII y XVI y 43, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre del 1945, participando en los órganos, agencias, organismos, fondos y programas que la integran, a través de una estrategia común de acción y cooperación para promover una mayor inclusión y equidad para todas las personas en un marco de Derechos Humanos;

Que el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad;

Que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Que con fundamento en el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado mexicano reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas;

Que el 6 de septiembre de 2019, se aprobó el dictamen CRPD/C/22/D/32/2015 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto de la comunicación número 32/2015, presentada por Arturo Medina Vela;

Que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recomendó al Estado mexicano publicar el citado dictamen y distribuirlo ampliamente en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población;

Que el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos, dando seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto; razón por la cual es competente para dar cumplimiento al dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

Que el Diario Oficial de la Federación es el órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Unión en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente, con base en lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que además, son materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general, tal y como lo establece el artículo 3o, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 2, inciso A, fracción II y 6, fracción XII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la persona Titular de esta dependencia para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otros, de la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, quien cuenta con la atribución para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que tenga adscritas, y

Que es facultad de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de esta dependencia, el seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, así como a las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN CRPD/C/22/D/32/2015
APROBADO EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EN VIRTUD
DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN NÚMERO 32/2015**

Primero.- Se publica el dictamen número CRPD/C/22/D/32/2015 aprobado el 6 de septiembre de 2019, por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto de la comunicación número 32/2015, mismo que señala:

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**DICTAMEN APROBADO POR EL COMITÉ EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO
FACULTATIVO, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN NÚM. 32/2015**

1. El autor de la comunicación es Arturo Medina Vela, de nacionalidad mexicana, nacido el 1 de agosto de 1990. Tiene una discapacidad intelectual y psicosocial que no requiere tratamiento médico constante. El autor siempre ha vivido con su madre y su hermana, quienes han sido su principal apoyo en la toma de decisiones. Al momento de la presentación de esta comunicación, Arturo Medina Vela se encontraba privado de libertad en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVREPSI) en la Ciudad de México, y afirma ser víctima de la violación por el Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 5; 12; 13; 14 y 19, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la de la Convención. El autor está representado por las abogadas Eunice Leyva García y María Sirvent Bravo-Ahuja. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 3 de mayo de 2008.

A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 14 de septiembre de 2011 entre las 12 y 13 horas, el autor fue detenido por la policía, acusado de haber robado un vehículo, de acuerdo a imágenes capturadas por cámaras de seguridad instaladas en el lugar donde se encontraba el vehículo. El autor sostiene que su defensor de oficio requirió la presentación de estas imágenes dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra, pero que nunca ocurrió. Ese mismo día, el autor fue remitido a la Agencia del Ministerio Público, la Fiscalía Desconcentrada Venustiano Carranza de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Aproximadamente a las 22 horas, el agente del Ministerio Público informó a su familia sobre la acusación en su contra.

2.2 La madre del autor acudió a la Fiscalía y declaró que, debido a su discapacidad, el autor no sabía manejar vehículo y que nunca lo había hecho. Asimismo, presentó la documentación que acreditaba la discapacidad del autor. El autor alega que la versión de los hechos fue modificada, indicando que había robado el auto empujándolo y no manejando, y que existen contradicciones en las declaraciones de los agentes de policía que llevaron a cabo su detención¹.

¹ El autor no detalla las contradicciones referidas. De la lectura de la documentación del proceso, se puede advertir que existen algunas contradicciones.

2.3 Los 15 y 16 de septiembre de 2011, con base a la solicitud realizada por el agente del Ministerio Público, se realizó una valoración psiquiátrica del autor, en la que se determinó que presenta un trastorno de la personalidad y probable retraso mental. Asimismo, se llevó a cabo una valoración por parte de un perito médico forense, quien dictaminó que el autor presenta un trastorno social de la personalidad y posible retraso mental superficial por lo que no es apto para declarar. El 16 de septiembre, el agente del Ministerio Público determinó ejercer la acción penal en contra del autor y ordenó su detención en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI).

2.4 El 22 de septiembre de 2011, el Juez Noveno Penal en el Distrito Federal (Juez Noveno Penal) resolvió la sujeción a Procedimiento Especial para Inimputables en contra del autor. Asimismo, ordenó que el Director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia designara peritos en psiquiatría para examinar el grado de inimputabilidad del autor. El resultado del examen realizado fue presentado el 11 de octubre de 2011, concluyendo que el autor presenta una discapacidad mental permanente que le impide comprender el carácter antijurídico de sus acciones y declarar ante las autoridades jurídicas y que el autor "requería de tratamiento médico psiquiátrico de forma permanente y estrecha, y una adecuada vigilancia"².

2.5 El autor alega que no se le permitió declarar, no se le informó lo que estaba sucediendo dentro del proceso, ni se le notificó que estaba siendo procesado bajo la figura del Procedimiento Especial para Inimputables. El día de su detención, su madre solicitó al Juez Noveno Penal que revocara la designación del abogado de oficio y designó a abogados particulares para su defensa. Sin embargo, el 23 de septiembre, el juez resolvió denegar la designación de la defensa particular, ya que de conformidad con el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal, la madre no era la tutora legal del autor quien es mayor de edad y no había sido declarado incapaz jurídicamente.

2.6 El 26 de septiembre de 2011, el autor presentó dos escritos al Juzgado Noveno Penal, el primero designando un nuevo defensor y solicitando se revocara el nombramiento del defensor de oficio; el segundo interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 22 de septiembre de 2011. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2011, el Juez Noveno Penal declaró sin lugar el recurso de apelación, señalando que era el defensor de oficio quien debía interponer el recurso y se desconocía que el autor hubiera designado abogado particular³. Asimismo, el Juez denegó al autor su petición de designar un abogado defensor de su elección.

2.7 El 13 de octubre de 2011, la madre del autor, a través del abogado de oficio, solicitó al Juez Noveno Penal la libertad del autor, argumentando que se haría cargo de su cuidado, tratamiento y vigilancia⁴. Sin embargo, el 17 de octubre de 2011, el juez denegó la petición, ya que no se había demostrado la forma de tratamiento que daría al autor, ni de qué manera llevaría a cabo la vigilancia del mismo, por lo que la solicitud no cumplía con las exigencias señaladas en el informe médico del 11 de octubre de 2011.

2.8 Los 20 y 26 de octubre de 2011 se celebró la Audiencia Principal, y el 11 de noviembre de 2011 se celebró la Audiencia de Vista dentro del Procedimiento Especial para Inimputables en contra del autor. No fue convocado ni compareció a ninguna de estas audiencias.

2.9 El 5 de diciembre de 2011, el Juez Noveno Penal condenó al autor por el delito de robo y le impuso una medida de seguridad por cuatro años, correspondiente a su internamiento en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema penal.

Además, el juez estableció que, una vez finalizada su condena, el autor debía ser puesto bajo custodia de su familia, o de no tenerla, de las autoridades de salud o institución asistencial.

La sentencia fue notificada únicamente al abogado de oficio. y no al autor, quien no fue informado de los recursos que podía interponer.

2.10 El 13 de diciembre de 2011, la sentencia de primera instancia se volvió ejecutoria, por no haberse interpuesto recurso de apelación. El autor no fue notificado de la resolución que declaraba ejecutoriada la sentencia.

² Ver párrafo 38.2 de la Comunicación Inicial presentada por el autor.

³ El juez denegó el recurso del autor debido a un error formal: el autor interpuso el recurso contra un auto de plazo constitucional y no contra el auto de procedimiento especial para inimputables. El autor denuncia que incurrió en dicho error porque desconocía que había sido sometido al PEI.

⁴ Ver art. 63 del Código Penal del Distrito Federal: "el juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas...".

2.11 Fue hasta enero de 2012 que la madre del autor tuvo conocimiento de que la sentencia de primera instancia había causado ejecutoria, cuando visitó al abogado de oficio. En ese momento, solicitó al defensor de oficio promover un incidente no especificado para obtener el externamiento del autor⁵. No obstante, tal solicitud fue denegada por el Juez Noveno Penal.

2.12 En junio de 2012, la madre del autor solicitó nuevamente el externamiento del autor, pero fue denegado por el Juez Penal. También solicitó copias de su expediente al abogado de oficio para buscar soluciones alternativas pero no se las entregó.

2.13 En 2014, la madre del autor pidió apoyo a la organización Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social. En octubre de ese mismo año, los abogados de dicha asociación interpusieron una demanda de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2011.

2.14 En la demanda de amparo, el autor alegó que no se habían respetado las garantías del debido proceso, ya que no había sido oído en el juicio. Denunció que no se le permitió designar un abogado defensor de su elección, ni aportar pruebas para su defensa, y que se quebrantó la presunción de inocencia, entre otras cosas, debido a que fue sometido a la figura de inimputabilidad⁶. El autor solicitó al Tribunal realizar una excepción al agotamiento del “principio de definitividad”⁷ debido a que la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica había provocado violaciones graves al debido proceso ya que no tuvo la posibilidad de apelar la sentencia de primera instancia. El autor señaló además la inconstitucionalidad de la legislación que hace referencia a la figura de la inimputabilidad y al procedimiento especial para inimputables recogido en el Código Penal del Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.15 La demanda de amparo fue remitida al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal (Tribunal Colegiado). El 24 de noviembre de 2014, el Tribunal se declaró incompetente considerando que la sentencia impugnada no era una sentencia definitiva mientras el juicio de amparo directo únicamente podría versar sobre sentencias definitivas. Para “no dejar al autor en estado de indefensión”, el Tribunal decidió transferir la demanda a un juzgado de distrito con el objetivo de que resolviera por la vía de un juicio de amparo indirecto⁸.

2.16 El 1 de diciembre de 2014, el autor interpuso recurso de reclamación contra la decisión del Tribunal Colegiado tomando en cuenta que el juicio de amparo indirecto no podría resolver todas las pretensiones y violaciones que se dieron en el proceso. En el recurso de reclamación, el autor argumentó que la sentencia que impugnaba era definitiva, ya que había causado ejecutoria, y no era posible interponer un recurso ordinario. El autor tampoco pudo interponer recurso de apelación, porque fue excluido del proceso penal y no tuvo conocimiento del curso del mismo. Sin embargo, el Tribunal Colegiado ya había remitido el expediente al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal (Juzgado de Distrito de Amparo). El 26 de noviembre de 2014, el referido Juzgado aceptó la competencia, pero desestimó la demanda por “no haberse agotado el principio de “definitividad”. El 9 de diciembre de 2014, el autor interpuso recurso de queja ante el Tribunal Colegiado en contra de la resolución antes mencionada, alegando que se encontraba en un estado de indefensión, ya que no se le permitía acceder a ningún recurso.

2.17 El 22 de enero de 2015, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de reclamación interpuesto en contra de su declaratoria de incompetencia y mantuvo su resolución debido a que la sentencia impugnada no era “definitiva” y que el Juez de Distrito de Amparo a quien se había turnado el proceso se había declarado competente para conocer del caso.

2.18 El 29 de enero de 2015, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de queja, estableciendo que el Juez de Distrito de Amparo era competente para conocer del caso, pero no de la totalidad de la sentencia. Ordenó al Juez de Distrito resolver sobre la falta de notificación de la sentencia de primera instancia y de determinar si se había impedido al autor interponer recurso de apelación. A petición de la defensa, el Tribunal Colegiado realizó el ajuste razonable de redactar una versión sencilla de la resolución. No obstante, negó hacerlo respecto de otras resoluciones derivadas del juicio.

⁵ “El externamiento es una figura en el derecho penal donde existe la posibilidad de “entregar al inimputable a quien legalmente le corresponda hacerse cargo del inimputable”(…) (párrafo 41 de la comunicación). El autor sostiene además que esa era la única opción viable para recuperar su libertad, más no su inocencia.

⁶ Al haber sido juzgado bajo la figura de la inimputabilidad y al haberse considerado que “no era apto para declarar”, el autor fue despojado de su capacidad para actuar en su juicio.

⁷ El principio establece que deben agotarse previamente los recursos internos disponibles, en este caso, el recurso de apelación.

⁸ El tribunal estableció la modificación del recurso por entender que no se habían agotado los recursos internos, ya que el amparo directo (recurso que interpuso el autor) procede contra sentencias que ponen fin a un juicio, mientras que el amparo indirecto procede contra todos los demás casos.

2.19 El autor presentó una ampliación de la demanda de amparo indirecto a fin de impugnar la inconstitucionalidad de las leyes referidas a la figura de la inimputabilidad y las medidas de seguridad en el procedimiento penal contra inimputables⁹. Asimismo, solicitó que todos los documentos del proceso se redactaran en versión sencilla para facilitar su comprensión.

2.20 El 12 de febrero de 2015, la ampliación de demanda fue desestimada por el Juez de Distrito de Amparo por considerar que la demanda de inconstitucionalidad planteada no guardaba relación con el caso. El Juez, además, señaló que no procedía la solicitud de ajustes razonables debido a que el autor se encontraba debidamente asistido por dos personas en el ejercicio de su capacidad jurídica durante el juicio. El 25 de febrero de 2015, el autor interpuso, por segunda vez, un recurso de queja en contra de la referida resolución y sostuvo que se había violado su derecho a un recurso efectivo, al no poder impugnar las leyes contrarias a la Convención que vulneraron su derecho de acceso a la justicia. El recurso de queja fue trasladado al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Amparo en el Distrito Federal y el juicio de amparo indirecto fue suspendido hasta que se pronunciara el Tribunal Colegiado.

2.21 El 5 de junio de 2015, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Amparo dictó sentencia sobre el recurso de queja, resolviendo que el recurso era parcialmente fundado y solicitando al Juez Penal que se pronunciara sobre la falta de notificación de la sentencia y del auto donde la sentencia fue declarada causa ejecutoria. Asimismo, la decisión del Juzgado de Distrito de Amparo sostuvo que los actos reclamados inicialmente por el autor no guardaban relación con los artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales que se pretendía declarar inconstitucionales. En cuanto al agravio presentado por el autor relativo a la negativa del Juez de Distrito de realizar una versión sencilla de todos los autos del juicio, así como de la sentencia, el Tribunal Colegiado resolvió que era parcialmente fundada, pero que únicamente procedía sobre la sentencia del Juicio.

2.22 Con base en la resolución mencionada, el 29 de junio de 2015, el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal resolvió el juicio de Amparo Indirecto determinando que el Juez Noveno Penal del Distrito Federal violó el derecho del autor contenido en el artículo 20 de la Constitución, ya que no se notificó a su representante legal la sentencia emitida en su contra.

Además, le ordenó dejar insubsistente el proveído en que se determinó que la sentencia definitiva causó ejecutoria y ordenó también que se notificara a su representante legal.

2.23 El autor solicitó un beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena ante los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, basándose en los trabajos que había realizado en el CEVAREPSI, con el objetivo de obtener su libertad de manera anticipada¹⁰. La jueza solicitó al autor realizar precisiones por entender que la petición no se ajustaba a los requisitos establecidos en la ley. Ante ello, el autor consideró que su solicitud de remisión parcial de la pena podría ser denegada y que un litigio sobre su derecho a acceder a dicha remisión finalizaría cuando ya hubiese cumplido la pena en su totalidad. El autor entonces decidió solicitar la medida de externamiento para personas con discapacidad psicosocial, regulada por el artículo 55 de la Ley de Ejecución¹¹. No obstante, con base en los informes médicos realizados por el Consejo Técnico del CEVAREPSI, la jueza denegó al autor su solicitud, por carecer de una perspectiva suficiente de rehabilitación.

2.24 El autor alega que fue excluido del proceso penal llevado en su contra. En este sentido, recuerda que no fue notificado de las resoluciones ni de la sentencia definitiva dictada y que, por ende, no pudo apelar la sentencia de primera instancia dictada en su contra, ni pudo recurrir al juicio de amparo directo, ya que éste requiere que se haya apelado previamente la sentencia. El autor solicitó que se hiciera una excepción en la aplicación de esta regla, tomando en cuenta que la misma legislación penal y las prácticas judiciales lo habían colocado en esta situación de indefensión por no reconocer su capacidad jurídica.

⁹ En particular, el autor solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del CPDF que hacen alusión a la inimputabilidad, a las medidas de seguridad y a la necesidad de un tutor o una persona que legalmente se haga cargo de la persona declarada inimputable. También denunció los artículos del CPPDF que se refieren al Procedimiento Especial para Inimputables. La inconstitucionalidad de ambas legislaciones ya había sido planteada en la demanda de amparo directo.

¹⁰ El beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena puede ser otorgado por el Juez de Ejecución y consiste en que por cada dos días de trabajo, se haga remisión de uno de prisión cuando se reúnan los requisitos siguientes: el sentenciado ha observado buena conducta; participa regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; los estudios técnicos del Centro Penitenciario determinan la viabilidad de su reinserción social.

¹¹ El Juez de Ejecución podrá decretar la externación provisional de las personas con discapacidad psicosocial, bajo supervisión de la Subsecretaría cuando una valoración psiquiátrica establece un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psicofarmacológico; una valoración técnica determina una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; se cuenta con un responsable legal garantizando que la persona con discapacidad se sujetará a las obligaciones establecidas por el Juez de Ejecución.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte violó los derechos que le asisten en virtud de los artículos 5; 12; 13; 14 y 19 leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

3.2 El autor sostiene que al no haber sido juzgado en igualdad de condiciones con las demás personas por haber sido considerado como inimputable y sometido al Procedimiento Especial para Inimputables, fue víctima de discriminación en razón de su discapacidad. Alega que quedó excluido del proceso penal, y no tuvo la oportunidad de ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, que no tuvo la oportunidad de estar presente en su juicio, aportar pruebas para su defensa, escoger a la defensa de su elección, ni acceder a los recursos ordinarios previstos por la legislación penal, en particular el recurso de apelación. El autor también sostiene que la “medida de seguridad” que le fue impuesta es discriminatoria. No se trata únicamente de una sanción penal sino también de un tratamiento médico-psiquiátrico al cual fue sometido involuntariamente por ser considerado “un peligro” para la sociedad. Por ser una persona con discapacidad, no pudo acceder al beneficio de libertad anticipada a pesar de cumplir con los requisitos legales aplicables. También alega que el Estado incumplió su obligación de implementar los ajustes razonables necesarios que fueron solicitados, así como sus obligaciones de modificar y derogar la legislación que alienta la discriminación en contra de las personas con discapacidad, en violación del artículo 5, leído solo y conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

3.3 En lo que respecta a la violación del artículo 9 leído solo y conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, el autor sostiene que el Estado parte ha incumplido su obligación de garantizarle la accesibilidad a la información durante los procesos judiciales. En la actualidad, no existe información accesible para las personas con discapacidad sobre el curso de un proceso penal y sobre el contenido de las leyes penales. Señala que el Estado parte no ha adoptado las medidas legislativas, administrativas, ni de otra índole, para asegurar la accesibilidad de la información de los procesos penales que enfrentan las personas con discapacidad, y la comunicación entre inculpados y el sistema, puesto que, como sucedió en su caso, se les niega el derecho a encontrarse presentes en su juicio.

3.4 El autor sostiene que el Estado parte vulneró el artículo 12 leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, al no reconocer su capacidad jurídica. Alega que al haber sido considerado inimputable y no apto para declarar, se vulneraron sus garantías procesales.

Concluye que la legislación penal vigente y las prácticas judiciales permiten la exclusión del proceso penal de las personas con discapacidad por considerarlas no aptas para enfrentarlo.

3.5 El autor alega que su exclusión del proceso penal resultó en una violación del artículo 13 leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención. También menciona que el centro de ejecución de sanciones penales, donde se encuentra privado de la libertad, no cuenta con un área que permita una comunicación privada entre los internos y su defensor. Afirma que nunca le leyeron los documentos relacionados con los procedimientos judiciales que tuvieron lugar en su caso, ni se le dio acceso a una versión en lenguaje sencillo de los mismos que le habría permitido entenderles mejor. Tampoco se adoptaron las medidas de ajuste que necesita para expresarse.

3.6 El autor alega que la imposición de la medida de seguridad de internamiento, de carácter provisional, para recibir tratamiento médico desde su detención, así como la medida de seguridad de internamiento impuesta al haberse determinado su responsabilidad por el delito de robo, constituyen una violación al artículo 14 leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención. Considera que fue juzgado sin contar con garantías procesales. También se refiere a las observaciones finales del Comité de septiembre de 2014, en las que expresó su preocupación por el sometimiento de las personas con discapacidad a la figura de la inimputabilidad y la ausencia de garantías procesales cuando son juzgadas y solicitó al Estado parte que derogara las medidas de seguridad consistentes en un tratamiento médico-forzoso.

3.7 El autor sostiene que la legislación penal vigente viola el artículo 19 leído conjuntamente con el artículo 4 ya que establece que las personas declaradas inimputables deben ser “entregadas” a la persona que legalmente debe hacerse cargo de ellas. Así, cuando el autor cumpla su condena, su madre deberá comparecer en las instalaciones del CEVAREPSI para que se le conceda su libertad. De no cumplir con dicha condición, el autor no podrá ser puesto en libertad. El autor sostiene que al habersele denegado poder obtener el beneficio de libertad anticipada, el Estado parte no le ha permitido acceder a servicios de la comunidad que permitieran su desarrollo e inclusión, así impidiendo que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención. Además, las personas con discapacidad que finalizan su condena en prisión presentan un doble estigma: son consideradas “delinquentes”, pero también “peligrosas” e “incapaces”.

3.8 El autor solicita que el Comité declare la violación de los artículos anteriormente señalados y que: a) se reconozca públicamente mediante medios de comunicación masivos que el Estado parte violó sus derechos; b) se le ofrezca una disculpa pública por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juez Noveno Penal en el Distrito Federal, así como por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho de su proceso penal, por haberlo considerado como un sujeto 'incapaz' y por condenarlo, sin permitirle gozar de las garantías mínimas del debido proceso y por la discriminación sistemática que sufrió durante su proceso; c) se otorgue una indemnización económica por el tiempo que ha estado privado de la libertad injustamente; d) se ordene diseñar un proyecto de vida para el autor que, de acuerdo a los principios de la Convención, le permita acceder a educación inclusiva, actividades recreativas inclusivas, capacitación para el empleo y que se le garantice un empleo, dignamente remunerado, de acuerdo a su deseo; e) se adopten garantías de no repetición, entre otros, la modificación de la legislación vigente en relación a la figura del inimputable y del Procedimiento Especial para Inimputables, con la finalidad de armonizarla con la Convención; la prohibición del desconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que enfrentan un proceso penal, mientras entra en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales; la realización de capacitaciones y campañas de sensibilización entre autoridades y funcionarios judiciales, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 16 de noviembre de 2015, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó que el estudio de admisibilidad se llevara a cabo por separado del estudio de fondo de conformidad con el artículo 70.5 del Reglamento del Comité.

4.2 El Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles ya que el autor no agotó los recursos internos mientras tuvo pleno acceso a éstos. Además, las revisiones desarrolladas por los tribunales no permitieron establecer violación de los derechos humanos del autor. A pesar de que el autor fue sujeto a un procedimiento especial para inimputables, el procedimiento no fue llevado de forma distinta por su discapacidad. Por el contrario, se le otorgaron las herramientas necesarias para facilitarle el seguimiento de su proceso, otorgándole el mismo derecho y capacidad jurídica que tiene cualquier persona frente a un procedimiento judicial.

4.3 El Estado parte sostiene que el autor no utilizó el recurso adecuado para subsanar sus pretensiones, ya que no apeló la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2011. El recurso de amparo directo sólo es procedente al agotar los recursos de primera instancia que pongan fin al juicio, en este caso, el de apelación. El autor intentó interponer tal amparo en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2011, a pesar de ser notoriamente improcedente. A pesar que la sentencia de 5 de diciembre de 2011 fue notificada al autor a través de su representante legal, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Juicio de Amparo Indirecto, el autor no interpuso el recurso de apelación correspondiente. Así el 5 de agosto de 2015, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo por haberse restituido las pretensiones que el autor reclamó. Finalmente, no interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del 5 de agosto de 2015 que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, de conformidad con la ley de Amparo.

4.4 Por lo tanto, el Estado parte solicita al Comité declarar inadmisibles la presente comunicación por no agotamiento de los recursos internos y por ser manifiestamente infundada.

4.5 El 16 de marzo de 2016, el Estado parte presentó información adicional sobre la admisibilidad, y sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. En relación a la admisibilidad, agregó que el autor no agotó los recursos internos en lo que se refiere anegación del juez de su solicitud para designar abogados particulares. En virtud que el autor, ante esta denegación, tuvo la oportunidad de interponer un incidente no especificado y en caso de no ser resuelto satisfactoriamente pudo interponer recurso de apelación, y a su vez, recurso de amparo indirecto. El Estado parte agrega que la madre del autor tampoco agotó los recursos internos disponibles.

4.6 En cuanto al fondo, el Estado parte señala que la determinación de sujetar al autor a un procedimiento especial para inimputables no se realizó al libre arbitrio de las autoridades competentes: estuvo basada en los certificados médicos aportados por los familiares del autor, los antecedentes clínicos, así como en los certificados médicos emitidos por especialistas en la materia. Todo ello fue realizado con el fin de analizar y establecer las medidas apropiadas para garantizar al autor el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.

4.7 El Estado parte destaca que el internamiento de las personas con discapacidad se realiza para asegurar que tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento. En el presente caso, los certificados entregados por los doctores y los antecedentes determinaron que el autor presentaba un trastorno antisocial de la personalidad y

probable “retraso mental superficial”, por lo que no era apto para declarar. Siguiendo el curso del proceso, el juez de la causa determinó que el autor era socialmente responsable de la comisión del delito de robo calificado y le internó en un lugar donde existiera la posibilidad de brindarle tratamiento adecuado durante 4 años. El Estado parte concluye que el internamiento en un establecimiento psiquiátrico y la asignación de un defensor público cumplían con los estándares reconocidos por la Convención y otros instrumentos jurídicos internacionales.

4.8 El Estado parte sostiene que la determinación de sujetar al autor al procedimiento para inimputables fue basada en su comprensión del ilícito cometido, lo cual no significa que se decidiera sobre su capacidad jurídica. Además, se le asignó a un tutor, en este caso al defensor de oficio, para su acompañamiento. Con esto se buscó facilitar el acceso a la justicia de una persona capaz jurídicamente, pero con dificultades para comprender el ilícito que cometió, otorgándole herramientas adecuadas para que pudiera defenderse. El defensor presentó pruebas, argumentos y recursos en defensa del autor. En varias ocasiones, informó del estado del proceso penal al peticionario y sus familiares. Además, el autor promovió diversos recursos a través de sus abogados particulares y del defensor de oficio. Entonces, el Estado parte considera que el procedimiento especial para inimputables constituyó una herramienta adecuada para que el autor tuviera acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, y solicita al Comité determinar que no se cometieron violaciones a los derechos del autor.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de marzo de 2016, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que los recursos que el Estado parte considera como idóneos no son efectivos ya que la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica le impidió acceder a la justicia en igualdad de condición que los demás.

5.2 Aunque el recurso de apelación existe en la legislación penal mexicana como la vía idónea para impugnar una sentencia penal de primera instancia, este recurso no es efectivo para las personas declaradas inimputables ya que les impide acceder a los recursos y, más generalmente, a la justicia. El autor nunca fue notificado personalmente de las decisiones, ni informado de los recursos disponibles. Entonces, no se puede decir que haya decidido no interponer el recurso.

5.3 El autor también considera que el recurso de apelación no permite establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención, o remediar las violaciones a las garantías judiciales que las personas con discapacidad sufren dentro del procedimiento especial para inimputables.

5.4 Según el autor, la negación de la capacidad jurídica de los inimputables contradice la obligación del Estado parte de garantizar la igualdad de condiciones y la no discriminación. Dicha discriminación es *de jure* ya que la aplicación del procedimiento especial es permitida por el Código de Procedimientos Penales. Finalmente, el Juzgado Décimo Tercero que ordenó que se subsane la notificación de la sentencia, mediante la resolución emitida en el juicio de amparo, lo hizo ordenando la notificación a través de su representante legal y no a él personalmente. En el momento en que se subsanó la notificación, el autor se encontraba bajo tutela del Estado y la notificación se hizo en la casa de la madre. Por lo tanto, la sentencia no le fue notificada personalmente, y no pudo apelarla.

5.5 Según el autor, dicha circunstancia conllevó una violación de su derecho a que se le notificara la sentencia personalmente y a que se le explicara la misma. Considera que no promovió medios de impugnación de forma incorrecta ya que, al no tener acceso al recurso de apelación, quedó en estado de indefensión. Las autoridades no subsanaron sus errores y no tuvo acceso a un recurso efectivo.

5.6 El 18 de mayo de 2016, el autor presentó comentarios adicionales. En cuanto al argumento del Estado parte de que debió agotar todos los recursos con relación a la negación de designar a la defensa de su elección, el autor expresa que tal decisión no le fue notificada y que no se le brindaron las herramientas necesarias para defenderse. También alega que no se podía exigir a su madre el agotamiento de los recursos respecto de la resolución que denegó el nombramiento de defensor, ya que el Estado tenía la obligación de respetar la capacidad jurídica del autor para actuar por sí mismo.

5.7 El autor agrega que el procedimiento especial para inimputables se traduce en una especie de juicio de interdicción, ya que se impone la participación de una tercera persona que sustituye las actuaciones de la persona con discapacidad y que debe “hacerse cargo” de la misma. La figura de la inimputabilidad implica la sujeción a un procedimiento penal carente de garantías procesales y conlleva la imposición de medidas de seguridad que pretende salvaguardar a la sociedad y al mismo individuo del supuesto peligro que representa.

Dicho procedimiento se basa únicamente en las pruebas médicas realizadas. Una vez la prueba médica expresa que el autor no puede realizar declaración, sirve como justificación para que un juez lo excluyera de su proceso penal.

5.8 El autor también considera que la imposición de medidas de seguridad dentro del proceso penal para inimputables conlleva a la privación de libertad de las personas con discapacidad, sin que se controle la duración de la misma. La imposición de medidas de seguridad también limita la posibilidad de acceder a beneficios de liberación anticipada para reducir la condena. El Código Penal del Distrito Federal exige que una vez concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de la autoridad de salud o institución asistencial, para que procedan conforme a las leyes aplicables¹².

Finalmente, el autor señala que su caso ejemplifica como el derecho a acceder a la justicia y a las garantías procesales, así como a la libertad y seguridad personales, se ven afectados de forma sistemática y generalizada por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales por el Estado parte, y el modelo social de la discapacidad.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 27 de mayo de 2016, el Estado parte reiteró que la comunicación es inadmisibles por agotamiento de los recursos internos. También sostiene que la determinación de sujetar al autor al Procedimiento Especial para Inimputables no significó que fuera despojado de su capacidad jurídica. Para que una persona sea despojada de su capacidad jurídica, debe seguirse un juicio de interdicción, regulado en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual no ha sucedido en el presente caso. El autor tuvo un acompañamiento adecuado, por parte del defensor de oficio.

6.2 El Estado parte alega que, a partir del 23 de julio de 2015, el Juzgado Noveno Penal del Distrito Federal notificó la sentencia definitiva de 5 de diciembre de 2011 al representante legal del autor en la dirección señalada en el expediente. Ante la falta de respuesta, se dejó cédula pegada en el domicilio en cuatro ocasiones, de conformidad con los artículos 80 y 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Esta notificación permitió al autor y a sus representantes legales apelar la sentencia. Sin embargo, no lo hicieron, impidiendo que agotaran los recursos internos.

6.3 El 16 de agosto de 2016, el autor presentó observaciones adicionales, reiterando sus argumentos con relación a la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica y a la falta de notificación personal en su caso.

6.4 El 5 de septiembre de 2016, el Estado parte reiteró sus argumentos anteriores.

Intervenciones de terceros

7.1 El 13 de junio de 2017, las abogadas María Florencia Hegglin y Lucila Bernardini, y el médico Ezequiel Mercurio, presentaron tres intervenciones, acompañadas de la autorización escrita del autor de la comunicación. El 15 de junio de 2017, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, autorizó dicha intervención, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 72 del Reglamento del Comité.

7.2 La primera intervención¹³ hace referencia a la obligación de los Estados partes de introducir medidas para promover los derechos de las personas con discapacidad y a luchar contra la discriminación. Implica que deben hacerse ajustes necesarios del procedimiento y que sean adecuados, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

7.3 La segunda intervención¹⁴ presenta argumentos para determinar la manera como el procedimiento especial para inimputables contraviene los derechos de las personas con discapacidad. El estatus de inimputable se determina a partir de un diagnóstico médico. A partir de allí, la persona queda excluida del procedimiento penal y sus derechos fundamentales son restringidos: pierde su condición de sujeto titular de derechos para ser considerada como objeto de intervención de otras personas a quienes se les atribuye la facultad de actuar en su lugar. En este procedimiento, la discapacidad psicosocial es la

¹² Artículo 66 del Código Penal del Distrito Federal.

¹³ Lucila Bernardini, abogada de la Universidad Católica Argentina (UCA), Funcionaria de la Defensoría General de la Nación de la República Argentina. Integrante del Consejo del Instituto de Investigación y Estudios en Cultura de Derechos Humanos de México.

¹⁴ María Florencia Hegglin, abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Defensora Pública oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminar y Correccional de la República Argentina.

única razón para justificar esa restricción de derechos y garantías. Adicionalmente, la imposición de medidas de seguridad, basándose en la peligrosidad de la persona, contraviene la Convención ya que se construye sobre un modelo médico donde la discapacidad psicosocial e intelectual funda automáticamente una condición de inimputabilidad permanente. La persona deja de ser sujeto de derechos para transformarse en objeto de intervención tutelar.

7.4 La tercera intervención¹⁵ se centra en la aplicación de una medida de seguridad basada en la peligrosidad del autor que responde a un criterio de protección y defensa social y no se ajusta con los estándares internacionales sobre el tratamiento de las personas con discapacidad. La utilización de la medida de seguridad en el presente caso fue contraria al espíritu de los artículos 9, 12, 14, 19 y 25 de la Convención ya que existían otras medidas menos restrictivas y respetuosas de la autonomía y dignidad de la persona, tales como un dispositivo de hospital de día o un tratamiento domiciliario supervisado.

Observaciones del Estado parte sobre las intervenciones de terceros

8.1 El 18 de agosto de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones a las intervenciones de los terceros. Reitera que el Procedimiento Especial para Inimputables no excluye a la persona, ya que se le asigna una representación y se le sujeta a tal procedimiento para que esté en igualdad de condiciones como cualquier persona que haya presuntamente cometido un delito.

8.2 El Estado parte afirma que, como parte de sus compromisos internacionales, ha emprendido importantes labores legislativos para mejorar el Sistema de Justicia. En el nuevo Sistema Penal Acusatorio vigente, se ha reformado el apartado referente al procedimiento para personas consideradas como inimputables¹⁶. Si bien la legislación anterior no violaba los derechos humanos, dicha reforma establece nuevos criterios que permiten a las partes tener mayor certeza jurídica sobre los mecanismos aplicados para determinar la inimputabilidad de una persona.

B. Examen del Comité sobre la admisibilidad y el fondo

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 2 c) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido, ni está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

9.3 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor en cuanto a la violación del artículo 19, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención (véase el párr. 3.7), el Comité observa que no se ha aportado información específica relacionada con la supuesta violación del derecho del autor a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. En consecuencia, el Comité considera que esta parte de la queja no ha sido suficientemente fundamentada y la declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 e) del Protocolo Facultativo.

9.4 El Comité toma nota de los argumentos presentados por el Estado parte relativos al agotamiento de los recursos internos, según los cuales el autor tuvo alcance a todos los recursos y medios impugnativos posibles previstos en las leyes procesales, sin que en momento alguno se le hubiere limitado el derecho a ejercerlos. Asimismo, el Estado parte sostiene que el autor no utilizó el recurso adecuado para subsanar sus pretensiones, ya que tuvo la oportunidad de recurrir la sentencia definitiva a través del recurso de apelación, pero no lo promovió. Según lo expuesto por el Estado parte, el autor tuvo una segunda oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria cuando el Juzgado Décimo Tercero de Distrito ordenó que se notificara la sentencia condenatoria al autor a través de su representante legal. Sin embargo, el Comité toma nota de lo expuesto por el autor que la falta de reconocimiento de capacidad jurídica le impidió el acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás ya que fue excluido del proceso penal y no se le permitió acceder a los recursos por su propia cuenta. Además, el Comité nota que según el autor al no habersele notificado la sentencia ni habersele informado sobre la posibilidad de interponer recurso alguno, no se puede decir que él decidió no interponer el recurso.

¹⁵ Ezequiel Mercurio, Médico especialista en medicina legal y psiquiatría, Jefe de Departamento de Psiquiatría del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación. Profesor Adjunto del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina.

¹⁶ El Estado parte transcribe el título IX que recoge lo referente al Procedimiento para Personas Inimputables. Resalta que, siguiendo esta reforma, deben proveerse los ajustes razonables para garantizar el acceso a la justicia, pero no explica cómo esto cambia la realidad denunciada por el autor.

9.5 El Comité advierte que, de acuerdo a la documentación presentada, el autor no pudo participar directamente en el procedimiento y que, como consecuencia de ello, no tuvo acceso a los recursos legalmente disponibles. Nota que, todas las notificaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso penal fueron realizadas al defensor de oficio del autor, incluyendo la sentencia que lo declaró responsable de la comisión del delito de robo. Por lo tanto, el autor no pudo apelar la sentencia de primera instancia dictada en su contra porque no fue informado a tiempo de la sentencia. El Comité también observa que el autor interpuso un recurso de Amparo en el cual invocó se aplicara una excepción al principio de definitividad ya que no había tenido la posibilidad de interponer el recurso de apelación en virtud que no se le había notificado la sentencia. Sin embargo, el Tribunal le denegó la petición de hacer una excepción al principio de definitividad y se declaró incompetente para conocer del juicio de Amparo directo, remitiendo al proceso para que se llevara a cabo un proceso de amparo indirecto. El Juzgado designado para llevar el proceso de amparo indirecto, también se declaró incompetente para conocer y a efecto de no dejar en indefensión al autor, ordenó al Juzgado Noveno Penal que notificará la sentencia condenatoria emitida el 5 de diciembre de 2011 a través de su representante legal. El Comité considera que la falta de notificación personal de la sentencia definitiva y la imposibilidad del autor de participar directamente en las diferentes etapas del procedimiento judicial desarrollado en su contra constituyeron un impedimento para que tuviera acceso a los recursos legalmente disponibles. Además, el Comité estima que no se puede esperar que el autor iniciara nuevamente un recurso después de que le fuera notificada la sentencia condenatoria a su representante legal el 23 de julio de 2015, casi cuatro años después de que fuera emitida. En ese contexto, el Comité recuerda que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 d), del Protocolo Facultativo de la Convención, solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar y que su tramitación no se prolongue injustificadamente. En vista de lo anterior, y tomando en cuenta las limitaciones impuestas al autor en aplicación del Procedimiento Especial para Inimputables, el Comité considera que el autor realizó esfuerzos suficientes para plantear sus reclamos ante las autoridades domésticas. Por consiguiente, la comunicación es admisible en virtud del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

9.6 En consecuencia, y en ausencia de otros obstáculos a la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible de conformidad al artículo 2 del Protocolo Facultativo, en lo referente a las alegaciones del autor con relación a la violación de los artículos 5; 9; 12; 13; y 14 leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 73, párrafo 1, del reglamento del Comité.

10.2 En lo que respecta a las alegaciones de violación del artículo 5 leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, el Comité nota que, según el autor, la aplicación del procedimiento especial para inimputables es discriminatoria en contra de las personas con discapacidad y que, al aplicarse dicho procedimiento, se restringen los derechos de las personas con discapacidad al momento de ser juzgados. El Comité también nota que, según el Estado parte, la aplicación del procedimiento especial para inimputables no implicó que el autor fuera tratado de forma distinta por su discapacidad, pero que se le otorgaron las herramientas necesarias para facilitarle el seguimiento de su proceso, así como los mismos derechos que tiene cualquier persona frente a un procedimiento jurisdiccional.

10.3 El Comité recuerda que, el artículo 5 de la Convención dispone que los Estados partes deben reconocer que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley sin discriminación alguna. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación. El Comité recuerda también que la discriminación puede ser consecuencia del efecto discriminatorio de una norma o medida carente de la intención de discriminar pero que afecte desproporcionadamente a las personas con discapacidad¹⁷. En el presente caso, el procedimiento especial para inimputables, contenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal,

¹⁷ Véase la comunicación núm. 10/2013, S. C. c. el Brasil, decisión de inadmisibilidad adoptada el 2 de octubre de 2014, párr. 6.4.; Véase también la comunicación núm. 7/2012, Marlos James Noble c. Australia, dictamen adoptado el 2 de septiembre de 2016, párr. 8.4.

establece las reglas a seguirse dentro de un proceso penal contra una persona con discapacidad psicosocial e intelectual. Por consiguiente, la cuestión que ha de determinar el Comité es si el trato diferenciado de conformidad al procedimiento especial para inimputables que fue aplicado al autor fue discriminatorio.

10.4 El Comité observa que, en virtud del procedimiento especial, la autoridad judicial debe certificar la forma de conducirse y expresarse del inimputable, nombrarle un defensor y decretar el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputable permanente. Se determina que para examinar “el grado de inimputabilidad o de insania mental, el juzgador “podrá prever lo conducente”. En el presente caso, el autor fue acusado el día 14 de septiembre de 2011 de haber robado un vehículo. Dentro de las actuaciones llevadas a cabo tanto por la Fiscalía como por el Tribunal de lo Penal, se determinó que era procedente aplicarle el procedimiento especial para inimputable basándose en la valoración realizada por un perito médico forense según la cual el autor presenta un “trastorno social de la personalidad” y un “posible retraso superficial”, por lo que “no es apto para declarar”. Según consta en la documentación presentada por el autor, nunca tuvo la posibilidad de declarar ni de contradecir las declaraciones de los agentes de policía que lo capturaron. Tampoco pudo nombrar su propio defensor ya que éste le fue asignado por la autoridad judicial. Además, no se le proporcionó el apoyo o ajustes razonables para que pueda ejercer su defensa material.

La documentación presentada también demuestra que el autor nunca fue convocado a las audiencias llevadas a cabo durante su proceso penal. En razón de su discapacidad psicosocial e intelectual, se le aplicó un procedimiento especial que le impidió participar de forma directa y presentar recursos; y en el cual no fueron garantizados sus derechos al debido proceso. Si bien el Comité reconoce que en determinados casos puede haber excepciones a las garantías del debido proceso¹⁸, advierte que en el presente caso no existe razón alguna que justifique su incumplimiento. Asimismo, el procedimiento tampoco garantizó que se adoptaran ajustes de procedimiento para el autor. Por consiguiente, el Comité considera que la aplicación del procedimiento especial para inimputables, contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dio lugar a un trato discriminatorio en contra del autor, en violación del artículo 5, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

10.5 En cuanto a las alegaciones relacionadas con el artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 4, el Comité toma nota de la pretensión del autor que el Estado parte ha incumplido su obligación de asegurar la accesibilidad de la información durante el proceso penal ya que en la actualidad no existe información en formato accesible sobre la legislación penal. El Comité nota que el Estado parte ha omitido señalar en qué medida se ha facilitado la información relativa al proceso penal que se llevó a cabo en contra del autor en un formato accesible. Según lo establecido en el artículo 9, párrafos 1 y 2, literal f) de la Convención, los Estados partes deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y para promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar el acceso a la información. En el presente caso, el Comité advierte que debido a su discapacidad intelectual y psicosocial el autor no fue tomado en cuenta dentro del proceso y no tuvo acceso a la información relacionada con el mismo. Toda la información relativa al procedimiento y actuaciones judiciales fue proporcionada al defensor de oficio. El Comité también advierte que la solicitud realizada por el autor al Juez de Distrito de Amparo de redactar una versión sencilla de las resoluciones le fue denegada por encontrarse “debidamente asistido por los abogados que él había designado”. Solo una de las resoluciones emitidas por el Tribunal Colegiado en materia penal fue redactada en versión accesible. Por las razones expuestas, el Comité considera que la falta de participación del autor dentro del proceso penal que se llevó en su contra y la denegación de redactar una versión sencilla de las resoluciones emitidas en el juicio de amparo, constituyen una violación del artículo 9, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

10.6 El Comité también toma nota de las alegaciones del autor que al haber sido considerado como inimputable, no le fue reconocida su capacidad jurídica para enfrentar un proceso penal en igualdad de condiciones con los demás. Al respecto, recuerda que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados partes tienen la obligación de reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Además, tienen la

¹⁸ Véase la sentencia 32911/96 de 26 de julio de 2002, párr. 45, Meftah y otros c. Francia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

obligación de proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Según, el Estado parte la determinación de sujetar al autor al procedimiento especial para inimputables fue basada en la comprensión que tenía del ilícito cometido y no significa que se decidiera sobre su capacidad jurídica. El Comité considera que al haberse declarado al autor como “no apto para declarar”, se le privó de la posibilidad de ejercer su capacidad jurídica para declararse inocente, impugnar las pruebas presentadas contra él, designar al abogado defensor de su elección e impugnar las resoluciones que le perjudicaron. El Comité considera que, si bien los Estados parte tienen cierto margen de apreciación para determinar los arreglos de procedimiento que permiten a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica¹⁹, deben respetarse los derechos y las garantías procesales del interesado.

En el caso del autor, no tuvo esa posibilidad, ni recibió el apoyo o los ajustes adecuados para ejercer sus derechos. El Comité recuerda que de conformidad con su Observación General N°1 (2014), para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales²⁰. Por lo tanto, el Comité considera que la situación que está examinando constituye una violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

10.7 En cuanto a la violación del artículo 13, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, el Comité toma nota que, según el autor, fue excluido del proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Asimismo, toma nota de los argumentos expuestos por el Estado parte, según los cuales la determinación de aplicar al autor el procedimiento especial para inimputables se basó en los certificados médicos, con el fin de garantizar al autor el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás. El Comité considera que no se ha cumplido con este objetivo ya que de la información proporcionada no se puede concluir que la actuación del abogado designado haya permitido al autor participar de manera efectiva en los procedimientos. Además, recuerda que según el artículo 13 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales. En este caso, en repetidas ocasiones las autoridades judiciales denegaron al autor la posibilidad de ejercer sus derechos ya que (i) el autor, desde el inicio del proceso penal, no tuvo la posibilidad de participar en el procedimiento judicial, no se le permitió declarar, ni rebatir las pruebas presentadas, ni estar presente en las audiencias judiciales; (ii) no se le notificaron las resoluciones emitidas; (iii) en los intentos realizados por el autor para intervenir en el proceso, como cuando presentó un recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juez Noveno Penal del 22 de septiembre de 2011, y cuando solicitó que se revocara el nombramiento del defensor de oficio a fin de designar un nuevo defensor particular, el juez le denegó esta posibilidad; (iv) la aplicación del procedimiento especial para inimputables no garantizó la adopción de ajustes de procedimiento que permitieran al autor acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los demás. Incluso al momento de subsanar la falta de notificación de la sentencia definitiva, el tribunal ordenó se realizara nuevamente la notificación a través de su representante legal, negándole la posibilidad de ser parte activa dentro del proceso. Por lo tanto, el Comité considera que el Estado parte ha violado el artículo 13, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

10.8 En cuanto a las afirmaciones del autor relacionadas con su privación de libertad, el Comité reafirma que la libertad y la seguridad de la persona es uno de los más valiosos derechos de los que se puede disfrutar. Todas las personas con discapacidad y, en especial, las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, tienen derecho a la libertad de conformidad con el artículo 14 de la Convención²¹. En el presente caso, el Comité observa que se impuso una medida de seguridad provisional al autor desde el inicio del proceso penal y luego al haberlo condenado (medida de seguridad e internamiento de cuatro años). Aun cuando el juez que determinó su responsabilidad penal estimó que el grado de peligrosidad del autor era “mínimo”, decidió internarlo en el área de

¹⁹ Véase la comunicación núm. 5/2011, Jungelin c. Suecia, dictamen aprobado el 2 de octubre de 2014, párr. 10.5.

²⁰ Véase Observación General N°1 (2014), relativa al artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley (CRPD/C/GC/1, párr. 38).

²¹ Véanse las directrices del Comité sobre el artículo 14 de la Convención, relativo al derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, aprobadas durante el 14º período de sesiones del Comité (2015), párr. 3.

rehabilitación psicosocial del sistema penal del distrito federal. En tal sentido, el Comité observa que desde el inicio, el internamiento del autor estuvo basado únicamente en los certificados médicos y en la posible peligrosidad que representaba para la sociedad²². El Comité recuerda que según el artículo 14, 1, b) de la Convención, “la existencia de una discapacidad no justifi[ca] en ningún caso una privación de la libertad”. De la misma manera, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el internamiento basado en una discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida está prohibido y los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y reparar los internamientos involuntarios o basados en la discapacidad. De acuerdo, a la documentación presentada, el argumento principal utilizado para justificar el internamiento del autor fue que es una persona con discapacidad que necesitaba un tratamiento médico. El Comité advierte además que la solicitud de externamiento que presentaron el autor y su madre fue rechazada por el juez porque no se había determinado como se llevaría a cabo el tratamiento que necesitaba el autor. De esta manera, el Comité observa que la discapacidad del autor se convirtió en la causa fundamental de su privación de libertad, así resultando en una violación del artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención.

10.9 El Comité recuerda de conformidad con el artículo 4 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación general de tomar todas las medidas necesarias para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. En ese sentido y en vista de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 9, 12, 13, 14 y 19, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención.

C. Conclusión y recomendaciones

11. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 9, 12, 13 y 14, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención. En consecuencia, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

a) En lo que respecta al autor: el Estado parte tiene la obligación de:

- i)** Proporcionarle una reparación efectiva, incluido el reembolso de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización;
- ii)** Reconocer públicamente la violación de los derechos del autor conforme al presente dictamen y adoptar cualquier otra medida de satisfacción adecuada;
- iii)** Publicar el presente dictamen y distribuirlo ampliamente, en formatos accesibles, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

b) En general: el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales (CRPD/C/MEX/CO/1, párr. 28 y 30) y solicita al Estado parte que:

- i)** En estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, realice las modificaciones necesarias a la legislación penal para el distrito federal y todas las leyes federales o estatales equivalentes o conexas, en relación a la figura del inimputable y al Procedimiento Especial para Inimputables, garantizando su conformidad con los principios de la Convención, con el objeto de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso a las personas con discapacidad;
- ii)** Revise la aplicación de las medidas de seguridad que implican el internamiento para un tratamiento médico-psiquiátrico y adopte las medidas necesarias para promover alternativas que se ajusten a los principios de la Convención;
- iii)** Vele por que se ofrezcan a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial las medidas de apoyo y ajustes razonables adecuados para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales;

²² Sentencia 218/11 emitida por el Juzgado de lo Penal en el Distrito Federal de 5 de diciembre de 2011.

iv) Vele por que se imparta a los jueces, oficiales judiciales, agentes del ministerio público y los funcionarios que participan en la facilitación de la labor del poder judicial formación adecuada y continua sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo.

12. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 75 del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que habrá de incluir información sobre las medidas que haya adoptado en vista del presente dictamen y las recomendaciones del Comité.

El texto íntegro del presente dictamen puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf

Segundo.- Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la presente publicación, para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.